

2026

DGDH

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales
Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: marzo 2026

2026

DGDH

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad

Contenido

Presentación y aspectos metodológicos	9
I. Cuestiones relacionadas a procesos penales.....	11
a. Cuestiones de competencia	11
<i>Adur, Jorge Oscar s/ Causa N° 10.191/97.....</i>	<i>11</i>
b. Obligación del estado argentino de investigar y sancionar por crímenes de lesa humanidad	12
<i>Andrada, Omar s/ Allanamiento Ilegal</i>	<i>12</i>
<i>Steding, Jorge Osvaldo y otros s/delito</i>	<i>14</i>
<i>W, Eduardo y otro s/incidente de recurso extraordinario</i>	<i>17</i>
c. Principio de imparcialidad.....	20
<i>Videla, Jorge Rafael y Otros s/ Recurso de casación.....</i>	<i>20</i>
d. Medidas probatorias y derecho a la verdad.....	22
<i>Aguiar de Lapacó, Carmen s/ recurso extraordinario (causa N° 450) Suarez Mason</i>	<i>22</i>
<i>Vázquez Ferrá, Evelyn Karina s/ incidente de apelación.....</i>	<i>24</i>
<i>Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ Sustracción de menores de 10 años -causa N° 46/85.....</i>	<i>27</i>
e. Medidas cautelares en los delitos de lesa humanidad.....	29
<i>Almeida, Domingo Rafael s/ recurso de casación.....</i>	<i>29</i>
<i>Jurczynszyn, Eusebio s/incidente de recurso extraordinario.....</i>	<i>31</i>

Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: Andrés, Raúl Esteban y otros s/ incidente de recurso extraordinario.....	33
f. Tipificación de los delitos de lesa humanidad.....	35
<i>Taranto, Jorge Eduardo s/ Causa N° 14.969.....</i>	35
<i>Levín, Marcos Jacobo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1).....</i>	40
<i>Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de queja</i>	43
<i>Paccagnini, Roberto Rubén y otros s/a determinar</i>	45
<i>Almirón, Víctor Hugo y otros s/ Imposición de tortura (Artículo 144 ter, Inciso 1).....</i>	48
<i>Granada, Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario.....</i>	50
<i>Recurso Queja n° 3 – Incidente n° 36 – Imputado: Laciari, Eduardo Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario.....</i>	53
<i>Recurso Queja n° 1 – Incidente n° 28 – Imputado: Camarelli, Antonio Alberto s/incidente de recurso extraordinario</i>	55
g. Obstáculos para el juzgamiento y sanción.....	57
g.1. Leyes de obediencia debida y punto final.....	57
<i>Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768</i>	57
<i>Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ inf. 144 ter. 10 párrafo - según ley 14.616</i>	64
g.2. Indultos	66
<i>Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad.....</i>	66
<i>Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ Recurso de casación</i>	69
g.3. Prescripción de los delitos de lesa humanidad	70
<i>Videla, Jorge Rafael s/ Incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva.....</i>	70

h. Mensuración y finalidad de la pena.....	73
<i>Ricchiuti, Luis José y otra s/ Causa N° 13.968.....</i>	<i>73</i>
<i>Baca, Jorge y otros s/privación ilegal de la libertad.....</i>	<i>76</i>
<i>Recurso Queja N° 18 – Principal en Plenario PL01 – Rebelde: Vázquez Sarmiento, Juan Carlos s/ Sustracción de menores de 10 años (art. 146)- texto original del C.P. ley 11.179. Querellante: Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo.....</i>	<i>78</i>
i. Ejecución de la pena privativa de la libertad.....	81
i.1. Prisión domiciliaria.....	81
<i>Comes, César Miguel s/recurso extraordinario.....</i>	<i>81</i>
<i>Estrella, Luis Fernando s/ Recurso de casación</i>	<i>83</i>
<i>Menéndez, Luciano Benjamín; Albornoz, Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario.....</i>	<i>84</i>
<i>Bergés, Jorge Antonio s/ Recurso de casación.....</i>	<i>87</i>
i.2. Aplicación de la Ley N° 24.390.....	90
<i>Simón, Antonio Herminio y otro s/ recurso extraordinario</i>	<i>90</i>
<i>Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ a determinar</i>	<i>92</i>
i.3. Libertad provisional	94
<i>Colotti, Camilo Ángel y otros s/querrela</i>	<i>94</i>
i.4. Salidas transitorias.....	95
<i>Incidente N° 1 – Querellante: Aguiar de Lapacó, Carmen Elina y otros. Procesado: Kalinec, Eduardo Emilio s/ incidente de recurso extraordinario.....</i>	<i>95</i>
<i>Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Querellante: Secretaría de Derechos Humanos y Género del Chaco. Imputado: Renes, Athos Gustavo s/ incidente de recurso extraordinario</i>	<i>98</i>

II.	Cuestiones relacionadas a procesos de seguridad social	101
	<i>Acosta, Jorge Eduardo c/ EN - ANSES s/ amparo.....</i>	<i>101</i>
	<i>Rolón, Juan Carlos c/ Anses s/ amparo y sumarísimo.....</i>	<i>102</i>
III.	Cuestiones relacionadas a procesos comerciales	105
	<i>Mackentor S.A. s/ Quiebra pedido simple</i>	<i>105</i>
IV.	Cuestiones relacionadas al derecho administrativo.....	108
	<i>Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios.....</i>	<i>108</i>

Presentación y aspectos metodológicos

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad.

Para ello, se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN), el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves.¹ Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995² hasta marzo del año 2026, inclusive.

En este sentido, para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio *corpus juris* universal, regional y nacional referido a la tutela del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad.

Entre los primeros, cabe destacar la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el sistema regional, es preciso mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En cuanto a la normativa nacional, por otra parte, se consideró particularmente lo dispuesto en la Ley sobre la Prohibición de aplicar Indultos, Amnistías y Conmutación de las Penas sobre los delitos de Genocidio, Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra —Ley N° 27.156—, la Ley sobre la nulidad de las Leyes de Obediencia Debida —Ley N° 25.779—, la Ley sobre Indemnización para hijos nacidos durante la privación de la libertad de sus madres y/o desaparecidos por razones políticas —Ley N° 25.914—, entre otras.

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>

2. La Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 3/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995) establece en el art. 1: “Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”. De acuerdo con la Disposición Transitoria Decimosexta de la mencionada ley: “Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)”.

Todo este *corpus juris* ha orientado la metodología para la elaboración del presente compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieron llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes.

En este sentido, se ingresaron en el buscador digital las siguientes voces: “lesa humanidad” y “derecho a la verdad”. Luego, fueron descartados aquellos dictámenes que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos por responder a más de uno de los criterios de búsqueda.

Finalmente, se seleccionaron 42 que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia.

Puntualmente se abordaron los siguientes ejes centrales: la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, los indultos, la prescripción de los delitos de lesa humanidad, las medidas probatorias y el derecho a la verdad, el ejercicio de la jurisdicción, la tipificación de los delitos de lesa humanidad, la responsabilidad penal y la participación en la comisión de delitos de lesa humanidad, la mensuración y finalidad de la pena, y la ejecución de la pena por delitos de lesa humanidad.

Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

El propósito de este documento es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a las posiciones y lineamientos que ha trazado la Procuración General de la Nación en torno al derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad. Además, a través de este insumo, se asegura una actuación fiscal conforme a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, instrumentos internacionales, y leyes nacionales.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección de “Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación” en su intervención sobre temáticas penales y no penales elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso en particular, en relación con el derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad.

I. Cuestiones relacionadas a procesos penales

a. Cuestiones de competencia

 **Adur, Jorge Oscar s/ Causa N° 10.191/97³**

Síntesis

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 y del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes, con asiento en Paso de los Libres, se suscitó una contienda negativa de competencia en la causa donde se investigó la supuesta desaparición forzada, entre otras personas, del sacerdote agustino Jorge Oscar A.

El magistrado federal declinó la competencia en favor de la justicia ordinaria, con base en los informes aportados por la Subsecretaría de Derechos Humanos, según los cuales la persona desaparecida habría sido vista por última vez en esa localidad. Además, sostuvo, que si bien por las circunstancias que rodearon el hecho podría presumirse la participación en él de las fuerzas de seguridad; este extremo no estaría acreditado hasta el momento del dictamen.

Por su parte, la justicia local rechazó el planteo y consideró que todo lo atinente a la privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de personas durante el periodo del gobierno militar era materia exclusiva del fuero federal.

Con la insistencia del Tribunal Federal, quedó formalmente trabada la contienda negativa.

Dictamen PGN (1999)

En su dictamen del 20 de abril de 1999, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, entendió que la competencia para entender en la causa le correspondía a la justicia federal.

No obstante, antes de emitir opinión sobre la cuestión de fondo relativa a la jurisdicción, recordó la definición del delito de desaparición forzada que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas contiene en su artículo 2°: “la privación de la

3. “Adur, Jorge Oscar s/ Causa N° 10.191/97”, S.C. Comp. 108, L.XXXV, de 20/04/1999.

libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En este sentido, consideró que correspondía atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal. Como fundamento de esto, sostuvo que:

“(…) Esta solución, (…), es consecuente con las instrucciones a los fiscales de todos los fueros e instancias que intervengan en causas donde se investigan hechos ilícitos vinculados con violaciones a los derechos humanos, contenidas en la Resolución de esta Procuración General de la Nación N° 73/98, donde afirmé ‘la necesidad de que el sistema de administración de justicia respete el deber de reconstrucción histórica de los hechos sometidos a juzgamiento y de la búsqueda ineludible de la verdad material’ e instruí a los fiscales ‘a colaborar con aquellos familiares de personas desaparecidas, que pretendan obtener información a través de las diversas instancias jurisdiccionales sobre el destino de las víctimas de esas violaciones, y evitar la realización de planteos que cuestionen las competencias que se han ejercido hasta la actualidad y que pueda provocar obstaculización de las tareas de investigación o una indebida dilación’ (…)”.

Sentencia CSJN (1999)⁴

En su sentencia del 23 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 debía conocer en la causa.

b. Obligación del estado argentino de investigar y sancionar por crímenes de lesa humanidad

Andrada, Omar s/ Allanamiento ilegal⁵

Síntesis

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución del Juzgado Federal

4. CSJN, “Adur, Jorge Oscar s/ causa n° 10.191/97, Competencia N° 108. XXXV, de 23/11/1999.

5. “Andrada, Omar s/ Allanamiento ilegal”, CSJ 3976/2014/RH1, de 13/03/2015.

Nº 2 de esa misma jurisdicción en cuanto rechazó un pedido de llamado a declaración indagatoria realizada por la fiscalía, en donde se le atribuyó el haber participado en la planificación y ejecución, como Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, en el allanamiento ilegal a la morada en donde habitaban “J. T.”, “C. M. de T.”, e “I. V. S.”, detención de este último, su posterior tortura y muerte.

La Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles las quejas presentadas por el fiscal ante la denegación del recurso de casación. Contra esa decisión, la Fiscalía interpuso recurso extraordinario federal, que declarado inadmisibles motivó la presentación de la queja.

La apelación extraordinaria se fundamentó en la doctrina del Máximo Tribunal Federal en materia de arbitrariedad. Allí sostuvo que el tribunal incurrió en un excesivo rigor formal al denegar la instancia casatoria con el argumento de que el rechazo del pedido de indagatoria no era una sentencia definitiva, sin analizar los argumentos esgrimidos para justificar su equiparación a tal en el caso concreto. Adujo, en ese sentido, que en la práctica la decisión de la Cámara implicó paralizar las actuaciones e impidió la persecución y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad. Señaló, además, que ello ocasionaba al Ministerio Público Fiscal un gravamen irreparable, dado que limitó arbitrariamente su facultad de impulsar la acción penal. Por último, afirmó que estaba comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino por el incumplimiento de su deber de perseguir y sancionar a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos, lo que configuró un supuesto de gravedad institucional.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 13 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Irma García Netto, refirió que las circunstancias excepcionales —sentencia equiparable a definitiva por sus efectos y por el gravamen que ocasiona, y cuando frustra la vía utilizada sin fundamentación suficiente, en violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional— para que procediera la apelación extraordinaria federal se encontraban satisfechas.

En primer lugar, sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a definitiva dado que el efecto práctico era la paralización del procedimiento, y, en segundo lugar, le ocasionó un gravamen actual y de imposible reparación ulterior al Ministerio Público Fiscal en tanto le impidió ejercer la acción penal.

En este sentido, agregó que:

“(…) Esta obstrucción de la facultad requirente es particularmente grave en la presente causa, pues se trata de delitos de lesa humanidad y los fiscales actuantes han sostenido en todas las instancias recursivas que en virtud de las pruebas colectadas hasta el momento existe ‘motivo bastante’ para escuchar a Omar Andrada en declaración indagatoria (…)”.

Finalmente, sostuvo que:

“(…) en la medida que la resolución apelada impide perseguir y juzgar posibles crímenes de lesa humanidad, en el caso podría estar comprometida la responsabilidad del Estado argentino por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia. En reiteradas ocasiones la Corte ha reconocido que nuestro país tiene el deber de ‘investigar’, ‘perseguir’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de graves violaciones a los derechos humanos (Fallos: 328:2056; 330:3248) y que es de suma gravedad institucional la eventual responsabilidad internacional que podría derivarse de su incumplimiento (Fallos: 326:2805, voto del ministro Boggiano), lo cual presenta una cuestión federal suficiente que debió ser tratada por la cámara de casación (…)”.

Por todo lo expuesto, opinó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo impugnado para que se dictara uno nuevo conforme a derecho.

Sentencia CSJN (2015)⁶

En su sentencia del 15 de septiembre del 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Steding, Jorge Osvaldo y otros s/delito⁷

Síntesis

El Tribunal Oral Federal de Rawson condenó al médico “Luis Eduardo G.” a la pena de

6. CSJN, “Andrada, Ornar s/ allanamiento ilegal”, CSJ 3976/2014, de 15/09/2015.

7. “Steding, Jorge Osvaldo y otros s/delito”, FCR 91001101/2010/TO1/9/RH2, de 21/09/2016.

dos años de prisión como responsable del encubrimiento, por no haber denunciado los tormentos que había sufrido una persona en septiembre de 1976 en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal ubicada en Rawson, provincia de Chubut. Según la imputación, la privación de la libertad de la víctima y su sometimiento a tormentos en la unidad de detención fueron delitos que integraban el plan de represión ilegal realizado por los agentes del Estado durante el último gobierno militar.

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casó la condena y dictó su absolución. Para así decidir, consideró probado el hecho, pero descartó que la conducta del médico resultara delictiva, pues se encontraba justificada en la necesidad de preservar su vida. Contra esa sentencia, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia —en tanto la omisión de denuncia se mantuvo con la recuperación de la democracia— que fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 21 de septiembre de 2016, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, mantuvo el recurso de queja.

Para así decidir, se basó en que la obligación del Estado de investigar crímenes de lesa humanidad y de garantizar el derecho a la verdad comprende el deber de sancionar la omisión de denunciar esos delitos por parte de quienes los presenciaron, máxime tras la recuperación de la democracia:

“(...) tampoco puede afirmarse, al seguir el razonamiento del a quo, que la omisión de G. tras el regreso de la democracia siguiera estando justificada o disculpada por la necesidad de proteger su vida, porque el riesgo que él había advertido y que, según se señaló en la sentencia, también existía objetivamente durante el gobierno *de facto*, ya había desaparecido (...)”.

Así, recordó lo sostenido por la PGN en el caso “Derecho”⁸:

“(...) ‘el Estado argentino no persigue, desde la instalación de la democracia en 1983, ni directamente ni por medio de una tolerancia omisiva, ningún plan específico fundado en las razones espurias que dan lugar a los crímenes de lesa humanidad’, es decir, ya no existía ‘un Estado o una organización dependiente

8. “Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la acción penal - Causa n° 24.079”, S.C. D., 1682; L. XL-, de 01/09/2006, y Fallos: 330:3074.

del Estado que evidenciara la característica básica de haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad' (...)."

En este sentido, indicó que:

"(...) aun cuando se admitiera que durante la vigencia del gobierno militar G. estaba autorizado a no denunciar los tormentos que había verificado, o que no se le podía exigir que lo hiciera, al tener en cuenta que ese acto criminal era parte de un ataque más amplio dirigido por el mismo Estado ante el que se debía efectuar la denuncia y que la respuesta de éste, muy probablemente, no habría sido la protección del denunciante, sino todo lo contrario, surge inequívocamente que tras el regreso de la democracia esa omisión dejó de estar justificada o disculpada. Una oposición contraria, además de resultar errada, en mi opinión, desde el punto de vista de la teoría del delito, tendría como consecuencia que se deba considerar lícita o irreprochable la omisión de denunciar delitos de lesa humanidad cometidos durante el período considerado, luego del regreso de la democracia, de parte de todos aquellos que, al desempeñarse como funcionarios públicos, los presenciaron sin intervenir en su comisión. Se trata, según lo entiendo, de una consecuencia grave, porque brindaría amparo legal a un silencio que atentaría contra el deber internacional del Estado argentino de investigar los hechos calificados de ese modo y el derecho a la verdad (acerca de ese deber y ese derecho, cf. Fallos 321:2767; 327:3312; 328:2056; 330:3248) (...)."

Sobre la base de lo expuesto, sostuvo que:

"(...) al no haberse discutido en autos que la obligación de denunciar que se imputó a G. no cesó después de la muerte de A. ni tras la finalización del gobierno militar, y al resultar claro que el advenimiento de esas circunstancias provocaron la desaparición de la necesidad invocada por el *a quo* para excluir la ilicitud o la reprochabilidad de la conducta imputada, es razonable la crítica que tachó de arbitraria la sentencia en cuestión. El recurso federal, de adverso a lo afirmado por el *a quo* para declararlo inadmisibile, no refleja la pretensión de abrir una tercera instancia ordinaria de impugnación, sino que se funda, correctamente a mi juicio, en que el fallo apelado carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (Fallos 325:2202 y sus citas), ni tuvo en cuenta un argumento brindado en la sentencia del tribunal oral que resulta conducente para la adecuada solución del caso (Fallos 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos

otros), lo cual autoriza, en conclusión, su descalificación bajo la citada doctrina de la Corte (...).”

Sentencia CSJN (2018)⁹

En su sentencia del 8 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

W., Eduardo y otro s/incidente de recurso extraordinario¹⁰

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por representantes del Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que confirmó la desestimación de una denuncia penal sobre privación ilegítima de la libertad, homicidio y el encubrimiento de esos delitos.

Frente a esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, donde alegó la arbitrariedad de la sentencia. Sostuvo que la resolución se apoyaba en fundamentos aparentes y había restringido indebidamente la facultad recursiva del Ministerio Público. Además, argumentó que el planteo involucraba la interpretación de una norma federal vinculada con la prohibición de la múltiple persecución penal, por lo que la Cámara debía pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Asimismo, señaló que la causa buscaba esclarecer la desaparición de Mateo M., ocurrida en 1978 durante el último gobierno de facto. Si bien los imputados habían sido sobreseídos en 1993, afirmó que aquella investigación fue deficiente e incompleta, ya que no se realizaron las medidas de prueba ordenadas por la Cámara de Apelaciones. En ese contexto, sostuvo que impedir la reapertura del proceso mediante la invocación del principio *ne bis in idem* vulneraría las obligaciones internacionales del Estado argentino de investigar graves violaciones a los derechos humanos, especialmente si los hechos pudieran constituir un delito de lesa humanidad.

Ante la declaración de inadmisibilidat del recurso extraordinario, el Fiscal presentó un recurso de queja.

9. CSJN, “Recurso Queja N° 9 - IMPUTADO: FANO, OSVALDO JORGE Y OTROS s/DELITO - ANTERIOR AL SISTEMA”, FCR 091001101/2010/TO01/9/RH002.

10. “W., Eduardo y otro s/incidente de recurso extraordinario”, FRE 1887/2014/1/1/1/RH3, de 04/09/2020.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de septiembre de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, mantuvo la queja, y opinó que debía declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión impugnada para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Para así decidir, sostuvo, en primer lugar, que obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada de personas implica una investigación seria, completa y eficiente e impiden la aplicación de institutos como el *ne bis in ídem*:

“(...) entiendo que el *a quo* no podía dejar de explicar, sin incurrir en arbitrariedad, por qué esas consideraciones dirigidas a demostrar que la investigación sobre la desaparición de M. no fue seria, eficiente ni completa, por lo que el sobreseimiento basado en ella no puede impedir la prosecución de la acción penal en perjuicio de los beneficiados por esa decisión, son insuficientes para descalificar el fallo que confirmó la desestimación de tal pretensión con apoyo en la garantía del *ne bis in ídem* (...)”.

En ese sentido, agregó que:

“(...) no puedo omitir que el delito de desaparición forzada fue calificado por la Corte IDH como una grave violación a los derechos humanos, y que la sospecha de su comisión exige al Estado la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos humanos que se ven afectados o anulados por ese delito. A lo que el tribunal regional añadió que ese deber de investigar incluye la realización de todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida, y que sólo si se esclarecen todas las circunstancias a ese respecto, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar. En suma, la obligación de investigar el paradero persiste, según la Corte IDH, hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino (...)”.

Seguidamente, en su análisis, sostuvo que el delito de desaparición forzada cometida por agentes policiales durante el último gobierno *de facto* impone, sin distinción, la obligación internacional de persecución penal:

“(…) se debe recordar que esta Procuración General ya ha fijado su posición en cuanto a que el fundamento de los crímenes contra la humanidad, y del compromiso de nuestro país de perseguirlos sin límites de tiempo ni de lugar, consiste en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima de cualquiera de los actos indicados en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando las instituciones del Estado, cuya misión es proteger y garantizar sus derechos, los niegan en cambio masiva o sistemáticamente, al violarlos de modo directo o tolerar y encubrir su violación (…)”.

“(…) Por ello, al tener en cuenta que, según la denuncia, la desaparición de M. se debería a la conducta penalmente responsable de ex agentes policiales, considero que sostener que esa desaparición forzada —en el caso que se demostrara que efectivamente fue tal— resultó un suceso aislado y aleatorio, atribuible sólo a los policías que habrían intervenido en su comisión, sin relación alguna con el ataque a la población civil que se estaba ejecutando en ese período histórico, no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor explica la competencia universal para juzgar crímenes de esa índole (…)”.

Para finalizar su análisis, estableció que:

“(…) si se probara que M. fue víctima de una desaparición forzada cometida por agentes policiales durante el último gobierno *de facto*, no habría fundamento válido en la legislación sobre delitos de lesa humanidad para distinguir su caso de aquellos indiscutiblemente alcanzados por la obligación internacional de persecución penal, sin que el Estado pueda eximirse de ella con base en disposiciones de carácter interno que impidan su cumplimiento. A mi entender, sostener la posición contraria importaría una interpretación errónea del derecho federal aplicable al caso (…)”.

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

c. Principio de imparcialidad

Videla, Jorge Rafael y Otros s/ Recurso de casación¹¹

Síntesis

En el marco de la causa en la que se investigaban crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno *de facto*, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán hizo lugar a la recusación del juez subrogante, y requirió a la Cámara Federal de Casación Penal la designación de otro magistrado.

La recusación se basaba en el temor de parcialidad respecto del mencionado Juez porque había actuado en otra causa por crímenes de lesa humanidad que había tramitado ante el mismo Tribunal provincial. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación por considerar que la resolución del Tribunal Oral Federal no indicaba cuáles eran los hechos objetivos que, a su entender, podrían generar temor de parcialidad.

La Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso del Ministerio Público Fiscal, puesto que no se dirigía contra una de las resoluciones previstas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que motivó la presentación de recurso extraordinario federal, que fue concedido.

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 28 de septiembre de 2012, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, sostuvo el recurso extraordinario.

Inició su análisis con la exigencia de celeridad que impone el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a obtener un pronunciamiento judicial, y el de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable:

“(…) dado que el ‘legítimo derecho a una respuesta por parte de las víctimas y deudos y la necesidad de preservar el derecho de los procesados a que las causas se resuelvan en un plazo razonable’ (cf. octavo párrafo de la Acordada [42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación]), aconseja que todos los jueces que intervengan en los procesos por hechos ocurridos durante el último gobierno *de facto* adopten las resoluciones más conducentes a alcanzar el objetivo de la

11. “Videla, Jorge Rafael y Otros s/ Recurso de casación”, S.C., V. 325, L. XLVIII, de 28/09/2012.

celeridad (...), considero que V.E. puede hacer uso de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y resolver el fondo del asunto. ‘El Estado argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada, lo que resulta decisivo en este caso para adjudicarle gravedad institucional’ (...).”

Luego, analizó cuestiones sobre la imparcialidad del juez:

“(...) la identidad de la calificación de los hechos (delitos de lesa humanidad), no puede equipararse a la identidad de los hechos, por lo que tampoco puede sustentarse el apartamiento de un juez porque ya se pronunció en otro caso en el que también se investigaban delitos de lesa humanidad pero constituidos por hechos distintos, aunque habrían sido cometidos en el marco del mismo ataque generalizado y sistemático contra una población civil, llevado a cabo por la última dictadura como política de su gobierno, ni puede adoptarse aquella decisión porque el juez habría excedido los límites de su jurisdicción al referirse en la sentencia de ese caso a la responsabilidad que en los hechos juzgados habrían tenido personas no acusadas, que tampoco lo están en el proceso del que se lo pretende apartar, pues, a lo sumo, son éstas las que podrían invocar temor objetivo de parcialidad si aquel juez integrara el tribunal que se designara para juzgarlas (...).”

Concluyó que debía declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la resolución que hizo lugar a la recusación del juez.

Sentencia CSJN (2014)¹²

En su sentencia del 14 de mayo de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la presentación directa, dado que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

12. CSJN, “Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso de casación”, V. 325, XLVIII.

d. Medidas probatorias y derecho a la verdad

Aguiar de Lapacó, Carmen s/ recurso extraordinario (causa N° 450) Suarez Mason¹³

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió no dar curso a las medidas de prueba solicitadas por la denunciante con el fin de determinar el último paradero de su hija, quien habría sido víctima de desaparición forzada. La Cámara sostuvo que carecía de facultades para recopilar pruebas e imponerse de hechos y sus circunstancias. También consideró que la producción de las medidas requeridas por la recurrente, al avanzar aún más de la meta reconstrucción acerca de la suerte corrida por las personas detenidas desaparecidas, importaría vulnerar lo establecido por las Leyes de “Punto final” y “Obediencia Debida”, con el riesgo de afectar el principio ne bis in idem.

Contra esa decisión, Carmen Aguiar de Lapacó interpuso recurso extraordinario, donde consideró que conculcaba sus derechos al duelo, a la verdad y al respeto por los cuerpos. Asimismo, sostuvo que su pedido no implicaba incurrir en una doble persecución puesto que la finalidad de las medidas no era identificar a los responsables.

Dictamen PGN (1997)

En su dictamen del 8 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, opinó que debía declararse procedente el recurso extraordinario.

Puntualmente, hizo hincapié en la especial obligación que le atañe al Estado de asegurar la búsqueda de la verdad material en los juicios que tienen por objeto investigar los crímenes de lesa humanidad:

“(...) En este trámite judicial se trata del resguardo de una obligación del Estado Nacional de respetar los Derechos Humanos, lo que sin duda implica asegurar la búsqueda o el logro de la verdad material, como primer paso al reconocimiento de la Dignidad Humana (arts. 1 y 2 de la CADH y 2 del PIDCyP) (...)”.

En este sentido, indicó que:

“(...) la falta de compromiso del Poder Judicial con la necesidad de la búsqueda de

13. “A. de L., Carmen s/ recurso extraordinario (causa n° 450) Suarez Mason”, S.C.S. 1085, L.XXXI., de 8/05/1997.

la ‘verdad histórica’, sobre todo en relación con episodios de tanta trascendencia ética e institucional, no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el Constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna, por medio del art. 75 inc. 22, a los documentos internacionales de Derechos Humanos de mayor trascendencia, por lo menos para la región. La incorporación constitucional de una garantía individual implica, la obligación de su resguardo judicial, más allá del administrativo (...).”

En relación con los familiares de las víctimas desaparecidas, señaló que:

“(...) durante el régimen del último gobierno *de facto*, el sistema de justicia debe atender en forma eficaz a la necesidad de hacer un duelo y ello comienza con la verdad (...).”

En este sentido, agregó que:

“(...) la carencia de un ámbito jurisdiccional, a la manera de una definición precisa de competencia, para descubrir la verdad de los hechos investigados, no debe ser trasladada a los familiares de las víctimas. Ello no puede ser argumento para no cumplir un imperativo constitucional, y tanto más cuando ha sido objeto de un compromiso internacional en la medida que, de ese modo, se previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajeno el tribunal en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Fallos: 315:1492, considerando 19 y sentencia del 7 de abril de 1995 G.342, L.XXVI ‘Girolodi, Horacio David y otros s/ recurso de casación’ - causa N° 32/93-, consid. 12) (...).”

Finalmente, sostuvo que la aceptación del reclamo de la recurrente no implicaba una vulneración al principio *ne bis in idem* en tanto no se buscaba ningún tipo de sanción o pena, sino que:

“(...) Se trata de un caso que sólo tiene por objetivo la obtención de la verdad y para ello requiere del concurso del sistema de investigación estatal de mayor resguardo constitucional; el Poder Judicial (...).”

Sentencia CSJN (1998)¹⁴

En su sentencia del 13 de agosto de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario.

14. Fallos: 321:2031.

 **Vázquez Ferrá, Evelyn Karina s/ incidente de apelación¹⁵**

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal había dispuesto la realización de un examen de sangre a la actora con el objeto de determinar su verdadera identidad. Asimismo, ordenó que la prueba se llevara a cabo con el auxilio de la fuerza pública en caso de que la interesada no prestara su consentimiento.

Contra ese pronunciamiento, Vázquez interpuso recurso extraordinario. Sostuvo que la extracción compulsiva de sangre implicaba una indebida intromisión del Estado en la esfera de intimidad de la persona y afectaba su integridad física al obligarla a disponer de su propio cuerpo contra su voluntad. Asimismo, alegó que la medida lesionaba su integridad psíquica y moral, en tanto el resultado del examen podría utilizarse como prueba en contra de quienes ella consideraba sus padres. Por último, señaló que la decisión cuestionada desconocía el derecho de una persona adulta a mantener inalterados sus vínculos afectivos y a no verse compelida a indagar sobre su origen biológico si no tenía voluntad de hacerlo.

Dictamen PGN (2001)

En su dictamen del 7 de mayo de 2001, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que debía admitirse sólo parcialmente el recurso.

Con el fin de resolver la cuestión relacionada con la extracción compulsiva de sangre, indicó que:

“(...) la cuestión relativa a la admisibilidad de una extracción compulsiva de sangre ordenada por el juez ha de resolverse con arreglo a los principios generales que rigen la admisibilidad de las medidas de coerción en el proceso penal, tanto respecto del imputado como de terceras personas (...)”.

Respecto de la ponderación de derechos que se encontraban en juego, entendió que:

“(...) es un valor entendido que los derechos a la intimidad y a la privacidad, al igual que los demás derechos individuales que la Constitución Nacional garantiza, suponen límites a la averiguación de la verdad real en el proceso penal (...) pero también lo es que la propia Constitución admite que la ley autorice en ciertos

15. “Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación”, CSJ V. 356. XXXVI, de 7/05/2001.

casos la intromisión de los órganos estatales encargados de la persecución penal en la libertad, la intimidad, la vida privada y demás derechos de la persona en aras de salvaguardar el interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos (...).”

Por ello, agregó que:

“(...) es lógica consecuencia de aquel principio fundamental en virtud del cual los derechos y garantías que la Constitución consagra no tienen carácter absoluto, sino que la ley puede imponer restricciones a su ejercicio que guarden adecuada proporción con la necesidad de preservar los derechos de los demás y los intereses generales de la sociedad (artículos 14 y 28 del texto constitucional y Fallos: 300:67 y 700; 308:814, entre otros) (...).”

Consideró que era necesario determinar si la extracción compulsiva de una muestra de sangre, a pesar de la intromisión que ello implica en el cuerpo, la esfera privada y la libertad de la persona, era una de las medidas probatorias, que, en virtud de la ponderación de intereses expuesta, podría ser autorizada para la averiguación de la verdad en el marco de un proceso penal.

En este sentido, recordó lo sostenido por el Máximo Tribunal Federal en el precedente “H. G. S.”:¹⁶

“(...) ‘por no constituir una práctica humillante o degradante, la intromisión en el cuerpo que la medida dispuesta importa, se encuentra justificada por la propia ley (arts. 178, 207 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal), pues en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia’ (consid. 11º, segundo párrafo) (...).”

Por otro lado, señaló la necesidad de que exista una razonable proporción con el hecho investigado y, en el caso, con la gravedad del contexto en el que los crímenes fueron cometidos:

“(...) se halla satisfecha la exigencia de que la injerencia en la integridad corporal del afectado guarde una razonable proporción con la gravedad del hecho investigado. La medida ha sido dispuesta para el esclarecimiento de delitos sumamente graves,

16. Fallos: 318:2518.

como lo son la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, la supresión del estado civil, y diversas falsedades documentales en instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad (...).”

Sobre el tema, expuso su opinión respecto de que:

“(...) la extracción de la muestra de sangre ordenada por los magistrados guarda también en el caso concreto una razonable proporción con la necesidad de asegurar el interés general en la investigación y castigo de los delitos investigados en la causa (...).”

Agregó que:

“(...) al momento de ponderar los intereses en juego para resolver sobre la proporcionalidad, al interés general en la persecución de los delitos se suma en este caso la necesidad de asegurar el derecho a la verdad (...).”

Para respaldar sus argumentos, explicó que el Máximo Tribunal Federal, en varios pronunciamientos:

“(...) ha reconocido expresamente el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas con anterioridad al restablecimiento del orden institucional y, en particular, el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo que aconteció con sus seres cercanos como presupuesto para la reconstrucción de sus vínculos familiares y, con ello, de su identidad (Fallos: 321:2767 y S.C. P.252, L.XXXV ‘Palacio de Lois, Graciela s/ amparo ley 16.986’, del 13 de febrero de 2001, entre otros). Estas consideraciones son, a mi modo de ver, aplicables también al caso en examen, desde que las constancias de la causa indicarían que podría tratarse de una niña hija de padres desaparecidos durante el último período *de facto* (...).”

No obstante pronunciarse a favor de la realización compulsiva del examen de sangre, formuló consideraciones respecto de los agravios de la recurrente vinculados con su salud psicológica y la responsabilidad estatal derivada de ello:

“(...) no paso por alto el indudable conflicto al que se halla expuesta Evelyn Vázquez al verse enfrentada a la posibilidad de estar contribuyendo, aunque más no sea como objeto de prueba, en la persecución de las personas a las que ha considerado desde siempre sus padres. En esta lamentable situación, producto de un período político-institucional que causó muchísimo dolor a toda la sociedad,

el estado deberá indudablemente hacerse cargo de prestar la debida asistencia a la principal víctima del delito (...). Pero también debo decir que esas lamentables consecuencias son producto no de la investigación, sino de la dañosidad misma del delito que es investigado, que en no pocas ocasiones consistirá precisamente en que el autor ocupará el lugar de los verdaderos padres en la crianza del niño sustraído generando nuevos lazos afectivos. Pues tampoco se vería satisfecho el sentimiento de justicia si se concediera al autor una carta de indefinida cada vez que lograra consolidar una relación de afecto con el niño del que se ha apropiado o que ha retenido, reclamando paralelamente resignación y aceptación de la situación a los padres y a la familia, en general, de los que ha sido arrebatado. También ellos deben pasar por un doloroso trance y tienen derecho a conocer el destino final de sus seres queridos (...).”

Por las consideraciones expuestas, estimó que no cabía entonces sino concluir que la medida dispuesta no acarreó vulneración alguna a los derechos y garantías constitucionales en pugna, en tanto la consideró como razonable y proporcionada restricción de los derechos de la presunta víctima, que hallaba justificación en la necesidad de salvaguardar el interés general en el esclarecimiento de los delitos investigados y el castigo de sus responsables, así como en el derecho a la verdad.

Sentencia CSJN (2003)¹⁷

En su sentencia del 30 de septiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión recurrida.

 **Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ Sustracción de menores de 10 años -causa Nº 46/85¹⁸**

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el pronunciamiento del magistrado de primera instancia en el que ordenó a E. M. P., imputado en la causa, a realizarse la extracción de una muestra de sangre. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario que fue denegado y motivó la presentación de la queja.

17. Fallos: 326:3758.

18. “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ Sustracción de menores de 10 años -causa Nº 46/85”, S.C. G. 1015; L. XXXVIII, de 07/09/2006.

En cuanto a la extracción compulsiva de sangre, la defensa sostuvo que la medida vulneraba los derechos a la intimidad, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad y a la vida privada. Asimismo, alegó que afectaba el derecho a gozar plenamente de los derechos civiles, a no ser privado de la libertad, a no ser arbitrariamente detenido o arrestado, a la igualdad ante la ley y a no ser sometido a torturas.

Dictamen PGN (2006)

En su dictamen del 7 de septiembre de 2006, el entonces Procurador General de la Nación, Esteban Righi, opinó que sólo debía hacerse lugar a la queja y declarar formalmente procedente el recurso extraordinario en lo referido al agravio vinculado con la admisibilidad de la extracción de sangre ordenada.

Para así dictaminar, expuso que:

“(…) la medida de extracción de sangre del cuerpo de E. M. P. no sólo es entonces necesaria para determinar su identidad biológica, sino que resulta también una prueba imprescindible para establecer si nos encontramos ante un hecho de desaparición forzada de personas (...). A ello se suma que las particulares características que presenta el delito de desaparición forzada de personas en relación al concepto de víctima determina, asimismo, que el deber estatal de investigar exhaustivamente adquiera una dimensión adicional que debe ser contemplada en la resolución de este caso (...).”

Agregó que:

“(…) por la especial complejidad que revisten este tipo de hechos es posible afirmar que el daño que producen excede el marco personal del individuo sobre quien recae (el desaparecido) dado que alcanza, también, a sus familiares y allegados (...).”

A continuación, señaló la relación que existe entre las características del delito de desaparición forzada de personas y la potestad del Estado de imponer la obligación de realizar el examen de sangre para averiguar la identidad de una persona:

“(…) fundamento más consistente al derecho que de por sí tiene el familiar a conocer la verdad de lo sucedido con sus seres queridos, pues no se agota en el derecho innegable de los familiares de las víctimas directas a conocer la verdad. El fundamento es más profundo, cuando se advierte que los familiares de quien fue privado de su libertad siguen siendo víctimas de un delito actual. El deber del autor de brindar

información acerca de la persona desaparecida otorga al Estado la potestad de recurrir a medidas supletorias para lograr el efecto similar al que tendría el cumplimiento del deber, y así hacer cesar la ejecución que permanece (...).”

Asimismo, sostuvo que:

“(...) la extracción de sangre para comprobar el vínculo entre las víctimas directas y los familiares no es sólo un medio para la persecución penal, sino también el ejercicio de la potestad estatal de llevar a cabo actos que *prima facie* sean idóneos para hacer cesar la ejecución de delitos. Esta potestad es más amplia y requiere menores estándares de justificación que la que se vincula con establecer la verdad mediante un juicio penal o hacer cesar meramente los efectos de un delito pasado (...).”

En conclusión, dictaminó que no sólo estaba en juego la averiguación de la identidad biológica de un sujeto, sino que se encontraba en plena investigación un crimen contra el derecho internacional perpetrado por el Estado en forma clandestina, para cuya dilucidación y completa investigación se postulaba la necesidad de la toma de una pequeña muestra de sangre de una posible víctima.

Sentencia CSJN (2009)¹⁹

En su sentencia del 11 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión recurrida.

e. Medidas cautelares en los delitos de lesa humanidad

Almeida, Domingo Rafael s/ recurso de casación²⁰

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata rechazó el pedido del Ministerio Público Fiscal para que se adoptaran medidas destinadas a asegurar la sujeción al proceso de imputados por delitos de lesa humanidad que se encontraban detenidos bajo la modalidad de arresto domiciliario. La fiscalía había fundamentado su solicitud en la

19. Fallos: 332:1835.

20. “Almeida, Domingo Rafael s/ recurso de casación”, S.C., A. 727, L XLIX., de 09/09/2013.

fuga de J. M. W., procesado en otra causa por crímenes de la misma naturaleza, quien se encontraba en detención domiciliaria al momento de evadirse, lo que evidenciaba fallas estructurales en los mecanismos de control y ponía en riesgo el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado argentino de investigar y sancionar estos delitos.

Frente a esa decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de casación y, tras su rechazo, presentó una queja ante la Cámara Federal de Casación Penal. Tampoco se hizo lugar al planteo, al considerar que las medidas solicitadas carecían de sustento normativo y que la decisión cuestionada no generaba un agravio concreto para el recurrente.

Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario federal, que también fue rechazado. El Tribunal reiteró que no existía agravio suficiente y añadió que la resolución impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva ni era equiparable a tal, lo que motivó la interposición del correspondiente recurso de queja.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 9 de septiembre de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, consideró que la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad exige a los/as magistrados/as observar un especial cuidado en el otorgamiento del arresto domiciliario para neutralizar toda posibilidad de fuga:

“(…) en el caso se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, en la medida en que asumió la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad, y la decisión del *a quo* pone en riesgo el cumplimiento de esa obligación, al confirmar el rechazo de medidas encaminadas a observar ‘el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga’ en esta clase de procesos, lo que permite considerar a esa decisión como equiparable a sentencia definitiva (…)”.

Recordó lo sostenido por la Procuración General en la causa “Torra”:²¹

“(…) la detención cautelar domiciliaria implica, en comparación con la prisión preventiva, una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esta perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia. En consecuencia, cabe sostener que lo resuelto por el *a quo*, en la medida en que confirma el rechazo de medidas encaminadas a contrarrestar aquel mayor

21. “Torra, Miguel Ángel s/ Causa n° 15.838”, S.C., T. 13, L. XLIX, de 23/05/2013.

riesgo procesal que importa la detención domiciliaria en comparación con la prisión preventiva, pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino, de manera análoga a aquellos supuestos sobre los que ya se pronunció V.E. (...)”.

Concluyó que el recurso extraordinario resultaba formalmente procedente, en tanto se dirigía contra una decisión que clausuraba el debate en la causa acerca de la posibilidad de reforzar la eficacia del régimen de detención domiciliaria para garantizar la realización del proceso y la eventual aplicación de sanciones por delitos de lesa humanidad. Asimismo, entendió que dicha resolución ocasionaba un agravio al Ministerio Público al desestimar de manera arbitraria sus planteos orientados a ese fin.

Sentencia CSJN (2014)²²

En su sentencia del 5 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Jurczynszyn, Eusebio s/incidente de recurso extraordinario²³

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por Eusebio Jurczynszyn y dispuso su excarcelación bajo caución juratoria. Según el *a quo*, el imputado se encontraba privado de su libertad desde el 28 de abril de 2015, y ya en una oportunidad se había resuelto prorrogar la duración de esa medida cautelar por seis meses hasta el comienzo del debate, sin que se hubiera fijado una fecha para ello.

En consecuencia, se concluyó que el plazo previsto en la Ley N° 24.390 se encontraba excedido ostensiblemente. Por otro lado, se sostuvo que el Tribunal de primera instancia, al no hacer lugar al pedido de excarcelación, tuvo en cuenta la gravedad de los hechos imputados, las características de su comisión y que han sido calificados como delitos de lesa humanidad, sin considerar otras circunstancias relevantes para evaluar el riesgo procesal, como las condiciones personales del interesado.

Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja.

22. CSJN, “Almeida, Domingo y otros si causa n° 16.459”, A. 727. XLIX.

23. “Jurczynszyn, Eusebio s/incidente de recurso extraordinario”, FMZ 54004077/1975/T04/12/1/1/RH5, de 12/08/2019.

Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 12 de agosto de 2019, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, mantuvo la queja y opinó que debía declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que se dicte un nuevo fallo.

Sostuvo que la razonabilidad de la prisión preventiva debía analizarse en el marco de la obligación del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de delitos de lesa humanidad; al respecto:

“(…) V.E. ha precisado cuáles son las cuestiones de hecho y de derecho que deben ser analizadas en casos como el *sub examine* para decidir acerca de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, y no advierto que el a quo haya cumplido satisfactoriamente con ese análisis (...). La Corte señaló (a) la complejidad del caso; (b) los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, como la circunstancia de que los delitos como los que integran el objeto de esta causa fueron cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos; (c) la enorme cantidad de trabas que ha debido superar el juzgamiento de estos delitos; (d) la normativa internacional que prohíbe permitir su impunidad; (e) el general deber de afianzar la justicia emergente de la Constitución (Fallos: 335:533, considerando 24 del voto de la mayoría) (...)”.

Finalmente, refirió que:

“(…) al afirmar el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en procesos en los que se imputan delitos de lesa humanidad, se sostuvo que ese deber quedaría insatisfecho si en la decisión evaluada, tal como ocurre en el *sub examine*, no se analizaran, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado, cuáles son las medidas restrictivas de la libertad, menos lesivas que el encarcelamiento, que mejor garantizarían los fines del proceso (cf. Fallos: 333:2218 y, en el mismo sentido, la sentencia dictada en el caso ‘Guevara’, citada supra, punto n, entre otras) (...)”.

Sentencia CSJN (2021)²⁴

En su sentencia del 3 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: Andrés, Raúl Esteban y otros s/ incidente de recurso extraordinario²⁵

Síntesis

En el presente caso se otorgó una detención cautelar domiciliaria a Raúl Esteban Andrés, Vicente Alfredo F., Enrique S. y Eduardo Carlos V., acusados por delitos de lesa humanidad, que luego fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Motivo de ello, el Ministerio Público Fiscal de la Nación interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Cámara Federal de Casación Penal.

Para resolver de este modo, el voto mayoritario entendió que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca contaba con argumentos razonables siguiendo la normativa aplicable. En particular, en torno a la edad de los imputados como fundamento humanitario para la concesión de la medida y la posible fragilidad de su estado de salud. Del mismo modo, consideraron que el representante del Ministerio Público Fiscal no había logrado demostrar la existencia de elementos concretos que permitan evidenciar una posible fuga u obstrucción de la jurisdicción en caso de que se otorgase la medida.

Frente a ello, el Fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue rechazado, lo que motivó la presentación de una queja directa. Sostuvo que la edad de los imputados no debía ser el único criterio para conceder la medida, sino que también debían evaluarse otras circunstancias, como si la detención en prisión implicaba un trato cruel, inhumano o degradante o afectaba otros derechos fundamentales, extremos que no se verificaban en el caso.

Asimismo, señaló que, conforme al artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, para conceder la medida corresponde valorar no solo la conducta procesal de los imputados, sino también la modalidad de los hechos y su inserción en un plan estatal de represión

24. CSJN, “Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 1 - IMPUTADO: JURCZYSZYN, EUSEBIO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, FMZ 054004077/1975/TO04/12/1/1/RH005.

25. “Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: Andrés, Raúl Esteban y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, FBB 15000005/2007/450/1/1/RH167, firmado el 13/12/2022.

ilegal. En ese sentido, afirmó que en casos de delitos de lesa humanidad los jueces deben extremar los recaudos para evitar riesgos de fuga.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 13 de diciembre de 2022, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró, en primer lugar, que debía darse la razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto al argumento sobre la insuficiencia de la edad de los imputados para la concesión de la medida.

En este sentido, entendió que no era el único factor por ponderar en torno a la concesión de una detención domiciliaria, sino que también debía considerarse si su alojamiento en una unidad penitenciaria podría implicar un trato cruel, inhumano o degradante que empeorase sus condiciones de salud:

“(…) es menester recordar que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* (...) es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria, de acuerdo con lo establecido en la ley 24.660, los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (...). En mi opinión, el a quo se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, dado que, como lo afirma el recurrente (...) y también el juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que votó en disidencia (...), se desconocen cuáles son las patologías de los imputados que no podrían ser tratadas adecuadamente en la prisión, ni se ha explicado por qué su alojamiento intramuros debería considerarse, más allá de la cuestión etaria, una medida cruel, inhumana o degradante (...)”.

Por otra parte, en torno a los requisitos subjetivos de la excarcelación estipulados en el código de rito (artículo 319 del Código Procesal Penal), señaló que, en los casos de delitos de lesa humanidad, debían considerarse una serie de *factores* adicionales propios de la modalidad de comisión:

“(…) el a quo ha pasado por alto que, a los fines de evaluar el riesgo procesal que implica eximir de la detención cautelar carcelaria a un imputado por delitos de lesa humanidad, V.E. consideró relevante, entre otras circunstancias, que aquél, como en el caso de los acusados que aquí se analizan, fuera alguien entrenado y capacitado para ejecutar órdenes funcionales a un aparato de represión ilegítima

que, como el montado durante el último gobierno militar, operó en la clandestinidad y demostró eficacia para eliminar pruebas y no dejar rastros de los crímenes cometidos, por lo que aún hoy existen arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido. Y también que esta realidad haya sido favorecida por la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción (...).”

Por todo ello, consideró que debía mantenerse la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal y descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Sentencia CSJN (2025)²⁶

En su sentencia del 20 de febrero de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

f. Tipificación de los delitos de lesa humanidad

Taranto, Jorge Eduardo s/ Causa N° 14.969²⁷

Síntesis

En el marco de un proceso penal iniciado a partir de setenta y cuatro denuncias por presuntos maltratos a soldados durante la guerra del Atlántico Sur de 1982, uno de los imputados, Jorge Eduardo T., acusado de cinco hechos de tormentos, solicitó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande la clausura del proceso por considerar que la acción penal se encontraba prescripta. Tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazaron ese planteo al entender que los hechos investigados constituían crímenes de lesa humanidad, y que, en consecuencia, no estaban sujetos al régimen de prescripción previsto para los delitos comunes.

Posteriormente, la Cámara Nacional de Casación Penal revocó esa decisión al considerar incorrecta la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad. Según su interpretación, esa categoría exige la existencia de una conexión entre los actos individuales y una política estatal de ataque generalizado contra la población civil, circunstancia que,

26. CSJN, “Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 1 - IMPUTADO: ANDRÉS, RAÚL ESTEBAN Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, FBB 015000005/2007/450/1/1/RH167.

27. “Taranto, Jorge Eduardo s/ Causa N° 14.969”, S.C. T. 101 L. XLVIII, de 10/08/2012.

a su juicio, no se verificaba en el caso. En consecuencia, ordenó reenviar la causa a la Cámara Federal de Apelaciones para que dictara un nuevo pronunciamiento conforme a ese criterio.

En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones declaró extinguida por prescripción la acción penal y sobreseyó al imputado. Frente a ello, el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas (CECIM) —que pretendía intervenir como querellante— interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por no aportar argumentos nuevos que desvirtuaran la conclusión de que los hechos no constituían delitos de lesa humanidad. Posteriormente, el recurso extraordinario federal presentado por el CECIM fue desestimado por extemporáneo, al entenderse que la cuestión había quedado firme al no haberse impugnado oportunamente la primera sentencia de casación, lo que dio lugar a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 10 de agosto de 2012, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, opinó que el recurso extraordinario fue mal denegado por un exceso de formalismo, dado que en él se cuestionó la inteligencia que el *a quo* asignó al derecho constitucional y de gentes que obliga al Estado argentino a perseguir penalmente crímenes contra la humanidad sin limitación de tiempo y cualquiera que sea su lugar de comisión.

En primer lugar, explicó que, para resolver la cuestión planteada es necesario esclarecer cuál es la relación entre una vulneración particular y un ataque sistemático a la población civil para que aquella constituya, de acuerdo con el derecho internacional aplicable, un crimen contra la humanidad. En este sentido, entendió que:

“(…) se ha de establecer si es suficiente la relación postulada por la acusación esto es, la existente en el caso en que el delito particular es fomentado o tolerado por la autoridad responsable por un ataque contra la población civil, para ocultar ese ataque o mejorar de algún otro modo su situación en relación con él (…)”.

Con cita al precedente “Derecho”, recordó que el Máximo Tribunal Federal ha tomado como referencia para articular la noción relevante de crimen de lesa humanidad la definición cristalizada en el artículo 7º del Estatuto de Roma, y que, cualquier acto cruel de alguno de los tipos allí enunciados, configuraba un crimen de lesa humanidad si es cometido “como parte” del correspondiente ataque a la población civil.

En este sentido, indicó:

“(…) La jurisprudencia internacional que ha interpretado ese requisito legal favorece una interpretación más bien amplia de lo que él exige. De conformidad con esa jurisprudencia, no es necesario que el delito particular sea una parte constitutiva del ataque contra la población civil correspondiente, sino que es suficiente con que haya sido cometido ‘en el contexto’ del ataque —y no sólo ‘con ocasión’ de él—, o que, por sus características o consecuencias, sea de esperar que el delito lo favorezca de algún modo (…)”.

A su vez, agregó que:

“(…) tribunales internacionales y comentaristas sitúan también dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad casos en los que el delito particular no es instigado o dirigido por el gobierno o la organización a la que se atribuye el ataque —sino que es sólo tolerado por éstos en el contexto del ataque—, así como casos en los que el delito particular se comete fuera del ataque en sí mismo pero está, sin embargo, suficientemente relacionado con él (…)”.

Además, refirió que la especial situación de desamparo de las víctimas frente al Estado era suficiente para probar el nexo exigido entre la violación particular y el ataque a la población civil que caracteriza a los crímenes de lesa humanidad:

“(…) La relación entre el delito particular y el ataque generalizado o sistemático es suficiente, entiendo, si ella es tal que contiene las características esenciales de las que depende el compromiso internacional de perseguir penalmente algunas graves violaciones de derechos humanos como crímenes contra la humanidad esto es, el compromiso de perseguirlas sin límites de tiempo ni de lugar (…)”.

Asimismo, sostuvo que:

“(…) con independencia de si en efecto están debidamente vinculadas con ese ataque sistemático o no lo están, las torturas imputadas en este proceso constituirían ya crímenes contra la humanidad si es que hubieran sido cometidas como parte de algún otro ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Nada impide, por cierto, que haya una pluralidad de ataques atribuibles a una misma organización con los que una misma violación de derechos pueda estar relacionada (…)”.

Además, resaltó que:

“(...) el tribunal *a quo* se ha apresurado a clausurar la instrucción penal en infracción de los deberes internacionales de investigación por la violación de severas violaciones a derechos humanos y crímenes del derecho de gentes. Pues creo que hay razones que dan verosimilitud al postulado de que las torturas y otros tratos inhumanos denunciados en este proceso están lo suficientemente conectados con un ataque sistemático a una población civil como para considerarlos crímenes contra la humanidad (...)”.

También argumentó que las graves violaciones de derechos humanos, especialmente las torturas, cometidas, fomentadas, toleradas y ocultadas por miembros de las fuerzas armadas en perjuicio de la propia tropa, estaban debidamente relacionadas con el ataque sistemático a la población civil y, por lo tanto, también constituyen crímenes de lesa humanidad:

“(...) En el caso en examen, la parte acusadora postula la caracterización como crimen contra la humanidad de graves violaciones de derechos humanos — especialmente torturas— cometidas por miembros de las fuerzas armadas, que fueron, si no fomentadas, al menos toleradas y ocultadas por las autoridades del gobierno dictatorial que decidió la ocupación militar de las islas Malvinas —de un modo que generó el riesgo de las torturas producidas— movido por el objetivo de favorecer la situación política en la que se hallaba, debilitada por el masivo ataque a la población civil que había desplegado en los años anteriores (...)”.

Así, entendió que:

“(...) La clase de relación postulada, sostengo, satisface el nexo exigido por el derecho internacional de los crímenes contra la humanidad entre violación particular y ataque a la población civil en virtud de que los hechos imputados serían una manifestación del preciso estado de desamparo frente al Estado que justifica la criminalización internacional. Lo particular del caso reside en que ese desamparo no es el propio de quien es una víctima directa del ataque sistemático contra la población civil, sino el de quien es brutalmente manipulado por el gobierno responsable por ese ataque para mejorar la situación política en la que ese ataque lo ha dejado. No encuentro razones en los fundamentos del derecho de los crímenes contra la humanidad para distinguir a estas víctimas de las víctimas de los casos centrales, indiscutiblemente alcanzados por la obligación internacional de persecución penal imprescriptible (...)”.

Por lo que:

“(…) no sólo hay alguna relación notoria entre los tratos inhumanos imputados y el ataque a la población civil correspondiente, sino que esa relación conserva el fundamento que justifica el tratamiento especial de los crímenes de lesa humanidad: la desprotección masiva o sistemática frente a quienes ocupan el lugar del Estado. Sostener en tales circunstancias que los hechos imputados fueron sucesos aislados y aleatorios, atribuibles sólo a los militares de bajo rango a quienes se les imputa haberlos ejecutado, sin relación alguna con el ataque a la población civil identificado como relevante no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor lo explica (…)”.

De esta forma, indicó que:

“(…) La imposición de tormentos y otros tratos crueles o degradantes como aquellos sobre los que versan estas actuaciones constituyen crímenes contra la humanidad si son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. La decisión apelada y su impugnación han girado sobre la relación existente entre los tormentos y el proceso de desaparición forzada y exterminio de personas atribuible al gobierno *de facto* que concluyó el 10 de diciembre de 1983. Ese proceso constituye indiscutiblemente un caso de ataque sistemático contra una población civil y, por ello, si las torturas están debidamente relacionadas con él, son crímenes contra la humanidad en el sentido interpretado por V.E. en el precedente de Fallos 330:3074 (…)”.

Finalmente, se centró en que el deber de perseguir graves violaciones de derechos humanos impone evitar la clausura precipitada de la instrucción penal, postergando para el juicio la decisión definitiva sobre cuestiones incidentales como la imprescriptibilidad o la jurisdicción extraterritorial. Así:

“(…) el deber internacional de perseguir las violaciones graves de derechos fundamentales implica la obligación de evitar la clausura precipitada de la instrucción penal en la que se investigan delitos de esa naturaleza, postergando para el juicio la decisión definitiva sobre cuestiones incidentales como la jurisdicción extraterritorial o la imprescriptibilidad, si es que hay alguna probabilidad de que sean decididas en la dirección postulada por la parte acusadora (…)”.

En consecuencia, para concluir su argumentación, señaló que:

“(…) ese estándar exigiría rechazar la petición actual de extinción de la acción penal por prescripción si es que hay alguna razón que haga probable la conexión postulada entre el despliegue del plan sistemático de desaparición y exterminio de personas y los atentados contra los soldados conscriptos que han sido denunciados en estas actuaciones. En tales circunstancias, una decisión de clausura anticipada del proceso implicaría incumplimiento del deber de esclarecimiento de graves violaciones de derechos humanos derivado de la obligación de respeto y garantía de derechos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)”.

Sentencia CSJN (2015)²⁸

En su sentencia del 19 de febrero de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió rechazar la presentación directa, dado que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Levín, Marcos Jacobo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1)²⁹

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad interpuesto por el representante de este Ministerio Público Fiscal contra la resolución que confirmó la declaración de incompetencia parcial de la jurisdicción federal de Salta para entender en estas actuaciones, al considerar que los hechos comprendidos en esa decisión no son delitos de lesa humanidad.

Tanto el Juez de instrucción como la Cámara de Apelaciones consideraron que los tormentos supuestamente infligidos no serían delitos de lesa humanidad, en tanto no habrían integrado el ataque generalizado y sistemático contra parte de la población civil que las fuerzas de seguridad estaban ejecutando por entonces, sino que se habrían cometido en el marco de la investigación de delitos comunes.

Contra esa sentencia, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario, en donde alegó que la denegación del fuero federal era equiparable a sentencia definitiva.

28. CSJN, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, CSJ 85/2012 (48-T), de 19/02/2015.

29. “Levín, Marcos Jacobo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1)”, CSJ 1874/2015/RH1, de 18/11/2015.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 18 de noviembre de 2015, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, sostuvo el recurso.

Para ello, argumentó que los crímenes de lesa humanidad son graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado o por organizaciones no estatales que cuentan con su aprobación o que no son reprimidas por él:

“(…) en la misma línea de los fundamentos brindados por esta Procuración General en el dictamen del caso ‘Derecho’ (Fallos 330:3074), se ha explicado, en primer lugar, que la razón por la cual se considera a los delitos de lesa humanidad como crímenes internacionales no es sólo su extrema gravedad, sino también la intervención en ellos de las autoridades estatales o su incapacidad para reprimirlos. Por eso, según la misma opinión, esos delitos son concebidos como violaciones sumamente graves de los derechos humanos cometidas por el Estado, o bien por organizaciones no estatales que suelen contar con su aquiescencia o su imposibilidad de detenerlas (…)”.

Agregó que estos crímenes son aquellos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil:

“(…) se ha afirmado que el llamado ‘elemento de contexto’, es decir, el ataque generalizado o sistemático contra la población civil al que debe vincularse el delito de lesa humanidad, es lo que lo distingue de la misma conducta cometida de forma aislada o aleatoria, porque aumenta su peligrosidad. Dicho por medio de un ejemplo, la tortura cometida como parte de un ataque de tales características es más grave que aquella cometida de forma aislada o aleatoria porque sus responsables están normalmente fuera del alcance de la justicia penal, lo que incrementa la vulnerabilidad de las víctimas. ‘Las acciones colectivas toleradas o apoyadas por la política oficial o las autoridades —se ha sostenido— contribuyen a superar las inhibiciones naturales, y, más aún, no sólo incrementan la peligrosidad del autor, sino que cada participante en el ataque también brinda un aporte a su realización, por lo que ayuda a generar la atmósfera y el ambiente para los crímenes de otros’ (…)”.

Sobre la determinación de una conducta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sostuvo que para ello se debe analizar si la víctima habría sufrido menos peligro en caso de que ese ataque o política en la que se basó no hubiera existido:

“(…) Es que si la razón para atribuir mayor gravedad a los delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, considerarlos crímenes internacionales, es el incremento de la peligrosidad de la conducta delictiva, o bien la mayor vulnerabilidad de la víctima ante la imposibilidad de recibir protección estatal, entonces un delito debe ser considerado como tal cuando es cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático y produce ese efecto. En otras palabras, ‘el riesgo específico para la víctima de una agresión puede aumentar debido a que ella no tiene la posibilidad de pedir ayuda a la policía, justamente porque el acto criminal es parte de un ataque más amplio dirigido por el Estado [*state-directed attack*]. Si la víctima es asesinada en el curso de esa agresión, el asesinato es parte del ataque. Por el contrario, una persona asesinada en el curso de un robo ordinario no sería víctima de un delito de lesa humanidad si la policía hubiera tenido la voluntad de protegerla. Por lo tanto, un test adecuado para determinar si un cierto acto fue parte de un ataque es analizar si habría sido menos peligroso para la víctima en caso que ese ataque y la política en la que se basó no hubieran existido’ (…)”.

Finalmente, indicó que los crímenes de lesa humanidad son aquellos cometidos por quien tiene conocimiento de que su conducta puede ser considerada parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, aun cuando no tenga intención de que ello sea así:

“(…) Según surge de la sentencia impugnada, los hechos en cuestión no serían delitos de lesa humanidad porque habrían estado ‘guiados por el interés personal de los intervinientes en la dilucidación de una presunta estafa cometida en perjuicio de la empresa de transportes denunciante’. Sin embargo, la Corte Penal Internacional tuvo ocasión de explicar que el elemento subjetivo requerido por el artículo 7.1 del ECPI, es decir, el conocimiento de que el crimen en particular se comete como parte del ataque, no debe ser interpretado como la intención de que ello sea así (…)”.

Añadió que:

“(…) basta con que el agente sepa que existe el riesgo de que su conducta pueda ser considerada objetivamente como parte de un ataque más amplio (…)”.

Sentencia CSJN (2018)³⁰

En su sentencia del 18 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y declarar la competencia de la justicia federal con asiento en la provincia de Salta para que continúe entendiendo en la causa.

Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de queja³¹

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena a prisión perpetua impuesta a Roque Ítalo P. por los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por alevosía.

Entre otras cuestiones, la defensa cuestionó la atribución de responsabilidad penal al condenado, afirmando que se basó únicamente en el cargo que ocupaba dentro del aparato militar y en una supuesta comunicación radial cuya existencia no pudo acreditarse. Según la defensa, ello implicaba una indebida aplicación de la llamada autoría por infracción del deber y vulneraba principios como la presunción de inocencia, la legalidad y la culpabilidad. También cuestionó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua por considerarla inhumana y desproporcionada en atención a la edad del condenado.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 26 de agosto de 2015, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, en primer lugar, sostuvo que no advertía que la condena se hubiera basado solamente en el cargo que había ejercido el condenado. Al respecto, indicó que, por el rol que desempeñaba, tenía “pleno dominio” sobre la parte del “aparato organizado de poder encaminado” por el último gobierno *de facto* “al cumplimiento del plan de terrorismo de estado”.

En este sentido, señaló:

“(…) entiendo que, a diferencia de lo sostenido por la defensa, no resultaba necesario especificar el contenido de las órdenes que habría impartido, pues

30. Fallos 341:1207.

31. “Tommasi, Julio Alberto s/ Recurso de queja”, CSJ, 25/2014, de 26/08/2015.

basta con haber aclarado, para satisfacer el requisito de la descripción precisa y circunstanciada de la imputación, que existió un plan de represión ilegal, que hubo una rigurosa división de tareas para llevarlo a cabo entre las diferentes fuerzas militares y de seguridad civil de todo el país, que P integró en posición de mando intermedio una de esas fuerzas y que ésta intervino en la ejecución del hecho, el cual, de acuerdo con sus características descriptas, coincidió con los métodos y los objetivos fijados en ese plan (...).”

Asimismo, entendió que:

“(...) a raíz de su calidad de funcionario público, tenía el ‘deber de inferir’ el curso lesivo de los derechos fundamentales del abogado Carlos M., tras enterarse que él había quedado a merced de ‘un sistema cuya ilicitud resulta[ba] palmaria’ y, en consecuencia, de no permitir ni, menos aún, contribuir al mantenimiento de esa situación, tal como lo habría hecho (...). De ello surge que la fundamentación de su autoría no se apoyó sólo en la modalidad de imputación, tan criticada por la defensa, de comisión por omisión, ya que, como lo recordó el *a quo* al aludir a la orden de P. para que la policía liberara a C., aquél infringió ese deber institucional también cuando ‘tomó decisiones de neto corte ejecutivo típico que culminaron con la muerte violenta del Dr. Carlos Alberto M.’, en la medida en que ‘O. fue liberado para que continuara con su tarea, la que debe interpretarse como un acto de continuación de las precedentes’. En suma, la conducta de P., en la óptica del tribunal oral, implicó una ‘solidarización’ con el ‘quehacer delictivo’ del entonces cabo primero (...).”

Por lo expuesto, concluyó que la sentencia impugnada no podía ser descalificada como un acto jurisdiccional válido, en tanto no se sustentaba en fundamentos meramente aparentes ni presentaba contradicciones que impidieran comprender de qué modo se había establecido la responsabilidad del condenado. Asimismo, señaló que no se advertía un desconocimiento manifiesto de restricciones constitucionales, circunstancia que impedía la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentencia CSJN (2020)³²

En su sentencia del 22 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

32. CSJN, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ causa n° 15.710”, CSJ 25/2014 (50-T)/CS1.

 **Paccagnini, Roberto Rubén y otros s/a determinar**³³

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos de su especialidad deducidos por las defensas de Luis Emilio S., Emilio Jorge D. R., y Carlos Amadeo M. contra la sentencia que los condenó a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua como coautores de homicidio agravado por alevosía reiterado en dieciséis oportunidades, y tentativa del mismo delito en tres hechos, en concurso real.

Tras ese pronunciamiento interpusieron entonces recursos extraordinarios, los que fueron concedidos sólo en lo referido al agravio según el cual la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad carecería de la debida fundamentación.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 5 de abril de 2016, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía rechazar los recursos extraordinarios concedidos.

Para así dictaminar, en primer lugar, señaló la definición de los delitos de lesa humanidad según el Estatuto de la Corte Penal Internacional:

“(...) los delitos de lesa humanidad son aquellos que, según el artículo 7 del ECPI, se cometen en ejecución de una política preconcebida de un Estado o una organización, es decir, que debe existir un plan elaborado con antelación a la comisión de los delitos en particular (en el sub examine, homicidios agravados por alevosía) que les sirva de contexto e impida considerarlos como hechos aislados. Además, en cuanto al elemento subjetivo de esos delitos, afirmaron que el agente debe conocer tanto el ataque contra la población civil en el que se inserta su conducta criminal, como la política que lo avala, previamente definida (...)”.

En segundo lugar, indicó que la política del Estado u organización en la que se inserta el ataque contra una población civil puede consistir en una acción o una omisión deliberada, y no requiere de la existencia de un plan formal:

“(...) Sobre ambos aspectos se ha pronunciado recientemente la Corte Penal Internacional (CPI). En relación con la ‘política’ de conformidad con la cual debe

33. “Paccagnini, Roberto Rubén y otros s/ a determinar”, CSJ 4134/2014/CS1, de 5/04/2016.

llevarse a cabo el ataque (artículo 7.2.a ECPI), la CPI afirmó que esta norma se refiere esencialmente al hecho de que se intente la realización de un ataque contra una población civil, sea mediante acción u omisión deliberada, pero que ‘la estructura del Estatuto no requiere la existencia de un plan formal, ya que las motivaciones explícitas son de escasa importancia’ (considerando 1108 de la sentencia de culpabilidad dictada por la Sala de Primera Instancia II en el caso ‘*The Prosecutor v. Germain Katanga*, nº ICC-01/04-01l07, el 7 de marzo de 2014) (...).”

A su vez, sostuvo que la existencia de una política estatal o de una organización dirigida a perpetrar un ataque contra la población civil puede acreditarse a partir de indicios objetivos, tales como patrones de conducta reiterados o acciones coordinadas:

“(…) En cuanto a la prueba de la existencia de esa política, consideró importante destacar que es relativamente raro, si bien no se puede excluir completamente, que para promover un ataque contra una población civil se adopte y divulgue un proyecto o plan preestablecido con ese fin. En la mayoría de los casos — continuó— ‘la existencia de esa política de un Estado u organización puede entonces inferirse de, *inter alia*, acciones repetidas que sean conformes a una misma secuencia, o de la existencia de preparativos o movilizaciones colectivas orquestadas o coordinadas por ese Estado u organización’ (considerando 1109 de la misma sentencia) (...).”

Asimismo, indicó que:

“(…) algunos aspectos de la política dirigida contra una población civil que se cristalizan y desarrollan como acciones ejecutivas son adoptados e iniciados por los perpetradores, por lo que esa política y sus modalidades resultan claras ‘recién en el curso de su implementación, de modo que su definición es posible sólo en retrospectiva, una vez que los actos han sido cometidos y a la luz de la totalidad de la operación o línea de conducta realizada. Dicho de otro modo, la política del Estado o la organización puede ser parte de un proceso cuyos varios aspectos no siempre estén determinados antes de que la operación o línea de conducta emprendida contra la población civil seleccionada se haya iniciado’ (considerando 1110 de la misma sentencia) (...).”

Sobre la determinación de la existencia de una política dirigida contra una población civil indicó que debía probarse sólo la pretensión de cometer el ataque y luego demostrarse que ese ataque fue generalizado o sistemático:

“(…) la CPI aclaró que para determinar la existencia de una política dirigida contra

una población civil, en los términos del artículo 7.2.a del ECPI, se debe demostrar sólo la pretensión de cometer un ataque contra esa población. Luego, este ataque, para ser típico, debe ser generalizado, es decir, a gran escala, o bien sistemático, esto es, constituir una serie de crímenes dirigidos a producir el mismo efecto sobre la población atacada, que resulten conectados entre sí por un mismo criterio de ejecución (por ej., el mismo *modus operandi*, el mismo tratamiento impartido a las víctimas, etcétera) (cf. considerando 1113 de la citada sentencia de la CPI (...)).

En esta misma línea, continuó su análisis:

“(...) la existencia del plan o política en el marco del cual se cometieron los hechos de esta causa no depende de la prueba de su relación de continuidad con lo ocurrido en el período 1976-1983. Más allá de las diferencias que puedan señalarse entre ambos contextos, lo cierto es que la reconstrucción del *a quo* se apoyó en normas aprobadas por las autoridades de ese entonces y declaraciones de testigos de la época, tanto de ex integrantes de las fuerzas armadas cuanto de víctimas de la represión y sus allegados, que le permitieron tener por demostrada, razonablemente, la progresiva elaboración de un plan o política encaminada a la neutralización o eliminación de una parte de la población civil, ya a partir de 1968, mediante métodos como las detenciones masivas arbitrarias, la tortura, y la realización de acciones ejecutivas. Ello es suficiente, en mi opinión, para tener por probado el elemento de contexto de los delitos de lesa humanidad, según la reciente jurisprudencia y doctrina sobre la materia recordada supra, punto III, independientemente de lo ocurrido en el período 1976-1983 (...).”

Seguidamente, indicó que los crímenes de lesa humanidad son cometidos por quien tiene conocimiento de que su conducta forma parte de un ataque contra la población civil y no es necesario el conocimiento de todos los detalles de la política ni que el agente esté de acuerdo con el plan criminal:

“(...) en la actualidad no hay mayor discusión en lo referido a la forma que debe asumir el elemento típico constituido por la política de ejecutar el ataque. A este respecto, se ha afirmado que no se requiere la adopción formal de esa política por parte del Estado, ni su declaración expresa o su establecimiento claro y preciso. En consecuencia, tampoco se requiere, en lo referido al elemento subjetivo de los delitos de lesa humanidad, que el agente conozca detalladamente las circunstancias y particularidades del plan en el que se inserta su conducta, mucho menos cuando ésta se realiza en un momento en el que el ataque es inminente pero aún no ha comenzado, caso en el cual es necesaria la intención de participar en él, de acuerdo con los Elementos de los Crímenes de la CPI (introducción al artículo 7.2) (...).”

Para cerrar su argumentación, señaló que:

“(…) según la doctrina, basta con que el agente sepa que existe el riesgo de que su conducta pueda ser considerada objetivamente como parte de un ataque más amplio o, dicho de otro modo, que sea consciente de que su conducta puede estar relacionada con un ataque que incrementa su peligrosidad para las víctimas o la convierte en una contribución a los crímenes de otros (…)”.

Asimismo:

“(…) es importante reiterar que el tipo de los delitos de lesa humanidad no requiere que el agente conozca todas las características del ataque o los detalles precisos del plan o política del Estado, ni que esté de acuerdo con ese plan o política (…)”.

Sentencia CSJN (2020)³⁴

En su sentencia del 17 de Diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar abstracto un pronunciamiento respecto del recurso extraordinario federal concedido en relación a Emilio Jorge Del Real y Luis Emilio Sosa, y declarar la nulidad parcial del auto concedió el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Carlos Amadeo Marandino “en lo concerniente a la cuestión federal alegada vinculada con la caracterización de los hechos juzgados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad”.

Almirón, Víctor Hugo y otros s/ Imposición de tortura (Artículo 144 ter, Inciso 1)³⁵

Síntesis

La Cámara de Casación Penal Federal hizo parcialmente lugar a los recursos interpuestos por los denunciantes y anuló la condena que les había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, al considerar que los hechos imputados, contrariamente a lo sostenido por ese tribunal, no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad, y ordenó el reenvío de las actuaciones para que se dictara un pronunciamiento sobre la vigencia de la acción penal.

Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el que planteaba

34. Fallos: 343:2098.

35. “Almirón, Víctor Hugo y otros s/ Imposición de tortura (Artículo 144 ter, Inciso 1)”, FSA 14000695/2011/TO1/7/RH2, de 12/04/2019.

la arbitrariedad de la decisión. Éste fue rechazado y, en consecuencia, dio origen a la queja.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 15 de abril de 2019, el Procurador General de la Nación, Eduardo Casal, mantuvo la queja, y entendió que asistía razón al recurrente al descalificar la decisión del *a quo* con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que prescindía de circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso y se apoyó en afirmaciones dogmáticas que le otorgaron una fundamentación sólo aparente.

Entre sus fundamentos expresó que, para considerar delito de lesa humanidad a una privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos cometidos durante ella, debía ponderarse el contexto de ataque sistémico a la población civil:

“(...) la circunstancia de que la presunta detención ilegal y los tormentos que se habrían cometido durante ella tuvieran origen, como afirmó el *a quo*, en la denuncia por la comisión de un delito común, como la defraudación, no constituye un extremo que conduzca, por sí solo, a descartar la comisión de delitos de lesa humanidad (Fallos: 341:1207, en particular considerando 8º) (...)”.

A su vez, para apoyar su argumento, refirió jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal al señalar que:

“(...) ‘la política del terrorismo de Estado motivó un ataque sistemático que incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban vinculados a actividades políticas, sindicales y gremiales —en razón de que eran visualizados como oponentes y, por tanto, blancos del régimen—’ (Fallos: 341:1207, considerando 11º), por lo que esa característica de la comisión de los hechos, sumada a la forma en la que habría sido torturado C. según su propia declaración (cf. supra, punto 1), apuntala firmemente la tesis de la acusación según la cual los sucesos fueron actos concretos de ejecución de aquel plan (...)”.

En consecuencia, afirmó que:

“(...) carece de fundamento idóneo lo sostenido por el *a quo* en cuanto a que la forma en la que se detuvo a C. y se lo mantuvo privado de su libertad en el marco del proceso iniciado a raíz de la denuncia de L. resta toda credibilidad a los testimonios de los que surge que los hechos de esta causa pueden calificarse como delitos de lesa humanidad, lo que descalifica la decisión impugnada mediante recurso federal como acto jurisdiccional válido, al no constituir una derivación

razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 325:2202 y sus citas) (...)”.

Por otro lado, respecto a la obligación internacional de juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad, expresó que:

“(...) sostener que los hechos que habrían damnificado a C. como surge de la decisión del *a quo*, fueron sucesos aislados y aleatorios, atribuible sólo a los policías y al empresario que habrían intervenido en su comisión, sin relación alguna con el ataque a la población civil identificada como relevante, no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor explica la competencia universal para juzgar crímenes de esa índole (...) En suma, aun cuando C. no hubiera sido detenido ni torturado, como se ha dicho, por su identidad política o gremial, no habría fundamento válido en la legislación sobre crímenes contra la humanidad para distinguir su caso de aquellos de las víctimas centrales del ataque, indiscutiblemente alcanzados por la obligación internacional de persecución penal imprescriptible. Negar de ese modo a su privación de la libertad e imposición de tormentos el carácter de crimen de lesa humanidad importa, en mi entender, una errónea interpretación del derecho federal aplicable al caso (...)”.

Sentencia CSJN (2018)³⁶

En su sentencia del 30 de octubre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad a lo dictaminado por el Procurador General, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Granada, Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario³⁷

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal anuló la condena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta al acusado por los homicidios de dos víctimas y ordenó el reenvío del proceso para que aquel tribunal dicte una nueva decisión, tras haber analizado la posible prescripción de la acción penal.

Contra la decisión del *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que

36. Fallos: 345:1160.

37. “Granada, Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario”, FBB 93000982/2009/TO1/56/1/1/1/RH21, de 4/09/2020.

planteó la arbitrariedad de esa decisión. A este respecto, sostuvo que la mayoría de la sala no ponderó adecuadamente las circunstancias que demostrarían que los homicidios de las víctimas fueron cometidos al amparo del poder que sostuvo la política de ataque contra la población civil. También, criticó que la mayoría del *a quo* haya valorado que los damnificados no eran opositores políticos del régimen para descartar que sus homicidios hubieran integrado aquel ataque. En este sentido, señaló que lo decisivo para la calificación de esos hechos como delitos de lesa humanidad no era el hecho de que los damnificados sean, objetivamente, opositores políticos del régimen, sino su caracterización discrecional como blancos del ataque por parte de quienes lo estaban ejecutando.

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de septiembre de 2020, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, mantuvo la queja y opinó que el Máximo Tribunal Federal debía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada a fin de que se dicte un nuevo fallo.

Sobre el fondo, en primer lugar, indicó que muchos de los crímenes atribuidos a agentes del último gobierno *de facto* cometido en el marco del plan de represión ilegal nada tuvieron que ver con la calidad de opositores políticos de las víctimas:

“(…) no fueron pocos los crímenes atribuidos a agentes del último gobierno militar, cometidos como partes integrantes del plan de represión ilegal sistemática, que nada tuvieron que ver con la calidad de opositores políticos de los damnificados. Ello habría quedado demostrado mediante la circunstancia de la composición sumamente heterogénea de las víctimas del ataque, que incluye hasta a familiares y amigos de perseguidos políticos, niños, ancianos y representantes de diversos credos, que ni remotamente se acercaban al estereotipo del subversivo, ni tenían vinculación alguna con la actividad partidaria o sindical. Lo que se habría debido, en definitiva, a los términos sumamente ambiguos e imprecisos con los que las autoridades del régimen habrían definido a la población a atacar (…).”

En esta línea indicó que:

“(…) el tribunal oral habría considerado que los agentes del Estado designados para la ejecución del plan aludido tenían una amplia discrecionalidad para elegir a quienes serían el blanco del ataque, y la elección fue tan equívoca que se terminó

atacando a cualquiera, no sólo a quienes estaban vinculados a actividades políticas, con la excusa de perseguir los objetivos básicos del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional (...).”

Sostuvo que, de todas formas, las víctimas podían ser consideradas como opositoras al régimen:

“(…) se afirmó que lo decisivo para que no se pudiera descartar la vinculación de los hechos allí investigados (...) con el ataque a la población desplegado por el régimen, no era el contexto espacial y temporal de su comisión, sino que algunos damnificados habían declarado que se los interrogó bajo tortura acerca de su vinculación y la de sus conocidos con actividades políticas, sindicales y gremiales, dado que aquel ataque incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban ligados a esas actividades (cf. considerando 11) (...).”

Para concluir que:

“(…) a mi modo de ver, de ese fallo surge que todos aquellos que estaban vinculados a actividades de tal índole podían ser identificados como opositores y, en consecuencia, como blancos del régimen; pero de allí no puede inferirse válidamente —como lo hace el *a quo*— que sólo esos sujetos fueron los atacados, de modo que únicamente los delitos motivados en la calidad de opositor político del damnificado podrían considerarse partes del ataque (...).”

Sentencia CSJN (2022)³⁸

En su sentencia del 10 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

38. CSJN, “GRANADA, JORGE HORACIO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, FBB 093000982/2009/TO01/56/1/1/2/RH022.

 **Recurso Queja n° 3 – Incidente n° 36 – Imputado: Laciari, Eduardo Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario³⁹**

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal confirmó, por mayoría, la absolución de Eduardo Enrique B. respecto de los homicidios agravados por el concurso premeditado de dos o más personas, la privación ilegal de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas y por su duración superior a un mes, y los tormentos agravados por la condición de perseguida política; y la sustracción, retención y ocultamiento de los entonces menores de diez años.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la absolución de B. cuenta con fundamentos suficientes que el recurrente no habría logrado refutar y, en este sentido, no se encontraba comprendido en los delitos de lesa humanidad a pesar de haber participado en los delitos, dado que con el grado de subteniente, ostentaba una de las jerarquías más bajas en el batallón, y que estaba subordinado a las órdenes del jefe de la compañía que integraba, por lo que no pudo haber intervenido en la planificación, organización, dirección, coordinación o supervisión del operativo en el barrio Unión Villa España.

Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el que planteaba su arbitrariedad. Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja.

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 10 de diciembre de 2021, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que debía mantenerse la queja al sostener que el *a quo* no habría sido imparcial en el análisis de la prueba y que su sentencia se basó en argumentos dogmáticos que descalificaron lo resuelto como acto jurisdiccional válido. De esta forma, hizo referencia a que la doctrina de la arbitrariedad tiene como fundamento resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso:

“(…) es razonable sostener que el acusado, debido a su edad y las demás características personales ya mencionadas, tenía menos información que el resto de los oficiales del batallón acerca del operativo ejecutado, e incluso del ataque del que ese operativo fue parte. Sin embargo, ello parece insuficiente para concluir que desconocía la verdadera motivación de tal operativo, al haberse

39. “Recurso Queja n° 3 – Incidente n° 36 – Imputado: Laciari, Eduardo Antonio y otros s/incidente de recurso extraordinario”, FLP 34000243/2011/T01/36/3/RH10, de 10/12/2021.

admitido que esa circunstancia era conocida, en cambio, por todos los oficiales que integraban el mismo batallón que él; que resultaba inusitado y desmedido, al tener en cuenta la cantidad de hombres, el armamento y la violencia utilizados, como procedimiento de identificación y control de la población, y que las órdenes que guiaron la conducta de los efectivos se correspondían con las reglas que regulaban las operaciones contra la denominada subversión, cuya ejecución clandestina llevaba ya un tiempo considerable (...).”

A su vez, hizo hincapié en que para el Estatuto de la Corte Penal Internacional basta como elemento subjetivo de los crímenes que tipifica, entre ellos, los delitos de lesa humanidad, que el agente conozca que el acto en el que intervino fuera parte del plan o política de Estado, en este caso de terrorismo de Estado:

“(...) cabe recordar, como lo hizo el recurrente, que los Elementos de los Crímenes, que complementan el Estatuto de la Corte Penal Internacional, establecen que el conocimiento del ataque, como elemento subjetivo del tipo de los crímenes contra la humanidad, no debe interpretarse como la exigencia de que el agente conozca todas sus características, ni todos los detalles del plan o política del Estado (cf. artículo 7, punto 2), así como tampoco es necesario, según lo ha afirmado aquel tribunal internacional, que haya adherido a tal plan o política, sino que basta con que hubiera sabido que el acto en el que intervino fue parte de su ejecución (...).”

En este sentido, sostuvo que:

“(...) el fundamento de la mayoría del a quo no logra dar una respuesta acabada al argumento de la fiscalía, porque aun cuando se aceptara que la intervención comprobada de B. en los hechos del *sub examine* no es calificable como coautoría, sería necesario explicar por qué tampoco correspondería calificarla de acuerdo con los otros grados de intervención punible previstos en nuestro código penal. En efecto, la autoría no es sino el extremo más alto de una escala de responsabilidad dentro de la cual figuran otras formas de intervención, por lo que incluso cuando las circunstancias del caso impidieran considerar al imputado como autor, de ello no se seguiría que también impedirían considerarlo, por ejemplo, partícipe (...).”

Sentencia CSJN (2024)⁴⁰

En su sentencia del 29 de febrero de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 **Recurso Queja n° 1 – Incidente n° 28 – Imputado: Camarelli, Antonio Alberto s/ incidente de recurso extraordinario⁴¹**

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén condenó a Antonio Alberto Camarelli a la pena de tres años y seis meses de prisión como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político. Tras la impugnación de la defensa, la Cámara Federal de Casación Penal revocó parcialmente la sentencia y absolvió al imputado respecto del delito de tormentos, ordenando reenviar la causa para fijar una nueva pena por el delito restante.

La mayoría de la Cámara consideró que, si bien el imputado había intervenido en la detención y traslado de la víctima, no existía prueba suficiente para demostrar que hubiera actuado con conocimiento o intención respecto de los tormentos que se le infligieron posteriormente.

Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad, al sostener que la Cámara realizó un análisis parcial de la prueba y fundamentó su conclusión en argumentos dogmáticos. Ante la declaración de inadmisibilidad del recurso, el Fiscal presentó un recurso de queja.

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 10 de diciembre de 2021, el Procurador General de la Nación interno, Eduardo Casal, entendió que debía mantenerse la queja.

Hizo referencia a que la doctrina de la arbitrariedad tiene como fundamento resguardar las

40. CSJN, “Recurso Queja N° 3 - Incidente N° 36 - IMPUTADO: LACIAR, EDUARDO ARTURO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, FLP 034000243/2011/TO01/36/3/RH010.

41. “Recurso Queja n° 1 – Incidente n° 28 – Imputado: Camarelli, Antonio Alberto s/incidente de recurso extraordinario”, FGR 33008736/2005/T02/28/1/RH8, de 10/12/2021.

garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal:

“(…) si se sostiene que C. intervino en la privación ilegal de la libertad del damnificado, con el conocimiento de que este hecho formaba parte del ataque que se estaba ejecutando en ese momento, luego lo lógico es concluir que sabía que resultaba altamente probable que el detenido fuera sometido a tormentos pues, como se ha dicho, ésta era una práctica propia de aquel ataque, que incluso tuvo lugar en la comisaría de Cipolletti, por entonces a cargo del imputado, la que funcionó como centro clandestino de detención (…)”.

En este sentido, agregó que:

“(…) La mayoría del *a quo* no dio respuesta alguna a ese argumento implícito en la alegación de la fiscalía, ni explicó por qué no bastaría, para tener por verificada la tipicidad subjetiva de la conducta atribuida al acusado (recuérdese que en la condena revocada no se la calificó como autoría, sino como participación necesaria), con que él hubiera sabido que era altamente probable que aquel a cuya privación de la libertad había contribuido, sería sometido a tormentos por sus captores (…)”.

Entonces, concluyó que el fallo en crisis se apoyó en fundamentos sólo aparentes, lo que lo descalificó como acto jurisdiccional válido.

Sentencia CSJN (2024)⁴²

En su sentencia del 27 de agosto de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

42. CSJN, “Recurso Queja Nº 1 – Incidente Nº 28 - IMPUTADO: CAMARELLI, ANTONIO ALBERTO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, FGR 033008736/2005/TO02/28/1/RH008.

g. Obstáculos para el juzgamiento y sanción

g.1. Leyes de obediencia debida y punto final

 **Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768**⁴³

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el pronunciamiento de primera instancia que decretó el procesamiento con prisión preventiva de Julio Héctor Simón por crímenes contra la humanidad que consistían en privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso extraordinario que fue denegado y dio origen a la queja.

La defensa solicitó que se le aplicará al imputado el beneficio otorgado por la Ley N° 23.521 sobre “Obediencia Debida”. A su vez, cuestionó la aplicación del Derecho de Gentes puesto que consideró que lesionaba las garantías de la ley penal más benigna y la prohibición de aplicar la ley *ex post facto*. Asimismo, adujo que se había aplicado retroactivamente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y en consecuencia, se habían eliminado los beneficios de la prescripción de la acción y de la pena.

Dictamen PGN (2002)

En su dictamen del 29 de agosto de 2002, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, opinó que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y pronunciarse en favor de la invalidez e inconstitucionalidad de los artículos 1º de la Ley N° 23.492 de “Punto Final”, y 1º, 3º y 4º de la Ley N° 23.521.

Para fundamentar su decisión, realizó consideraciones respecto a la obligación del Estado de sancionar e investigar los crímenes de lesa humanidad:

“(…) creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables. (...), la falta de compromiso de las instituciones con las obligaciones de respeto, pero también de garantía, que se hallan implicadas en la vigencia efectiva de los derechos humanos, no haría honor

43. “Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768”, S.C. S. 1767; L. XXXVIII, de 29/08/2002.

a la enorme decisión que ha tomado el Constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna, por medio del artículo 75, inciso 22, los instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor trascendencia para la región (...).”

De esta forma, sostuvo que:

“(...) la reconstrucción del Estado nacional, que hoy se reclama, debe partir necesariamente de la búsqueda de la verdad, de la persecución del valor justicia y de brindar una respuesta institucional seria a aquellos que han sufrido el avasallamiento de sus derechos a través de una práctica estatal perversa y reclaman una decisión imparcial que reconozca que su dignidad ha sido violada (...).”

Recordó la interpretación del Ministerio Público respecto de las Leyes N° 23.521 y N° 23.492:

“(...) Es por todos conocido que la naturaleza de las leyes ‘de obediencia debida’ y ‘de punto final’, (...) ha sido materia de controversia. Ya en este punto he de dejar aclarado que este Ministerio Público las considerará en forma conjunta como ‘leyes de impunidad’ dispuestas por un órgano del gobierno democrático repuesto luego del quiebre institucional (...).”

Puntualmente, en el caso sostuvo que:

“(...) la cuestión gira en torno a la afirmación de que estas leyes, por su propia naturaleza, han impedido a los órganos de administración de justicia el ejercicio de la acción penal ante la comisión de determinados hechos que constituyeron graves violaciones de los derechos humanos (...).”

Para ello, consideró necesario analizar si el contenido de las leyes mencionadas se conciliaba con lo dispuesto en la Constitución Nacional:

“(...) Una correcta interpretación del artículo 29, por consiguiente, permite colegir que existe un límite constitucional al dictado de una amnistía o cualquier otra clase de perdón no sólo para el Poder Legislativo que otorgara facultades prohibidas por la Constitución Nacional, sino también para aquellos que hubieran ejercido esas facultades (...).”

Así, sostuvo que:

“(...) se está frente a la relevante cuestión de si no es materialmente equivalente

amnistiar la concesión y el ejercicio de la suma del poder público que amnistiar aquellos delitos, cometidos en el marco de ese ejercicio ilimitado, cuyos efectos hubieran sido aquellos que el constituyente ha querido evitar para los argentinos. En cierta medida, conceder impunidad a quienes cometieron delitos que sólo pueden ser explicados en el contexto de un ejercicio ilimitado del poder público representa la convalidación del ejercicio de esas facultades extraordinarias en forma retroactiva. Por ello, si por imperio del artículo 29 de la Constitución Nacional la concesión de la suma del poder público y su ejercicio se hallan prohibidos, y no son amnistiables, los delitos concretos en los que se manifiesta el ejercicio de ese poder tampoco pueden serlo (...).”

Sostuvo la inconstitucionalidad de las leyes mencionadas al señalar que, por intermedio de ellas, se pretendía conceder impunidad a quien era imputado como uno de sus responsables.

Seguidamente, expuso que consideraba que las leyes cuestionadas resultaban incompatibles con el deber de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que establecen los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“(...) si las leyes 23.497 y 23.521 contuvieran disposiciones contrarias a esos tratados internacionales, o hicieren imposible el cumplimiento de las obligaciones en ellos asumidas, su sanción y aplicación comportaría una trasgresión al principio de jerarquía de las normas y sería constitucionalmente inválida (artículo 31 de la Constitución Nacional) (...) Creo, sin embargo, conveniente destacar que no se trata de examinar la compatibilidad de actos del último gobierno de facto con el deber de no violar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino de confrontar la validez de actos del gobierno *de iure* que asumió el poder en 1983, y que consistieron en la sanción de las leyes 23.492 y 23.521, durante el año 1987, con la obligación de investigar seriamente y castigar las violaciones a esos derechos, que se desprende de los mencionados instrumentos internacionales (...).”

Esto, por cuanto:

“(...) la Convención Americana sobre Derechos Humanos había sido ratificada por el Estado argentino en 1984 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1986, es decir, con anterioridad a la sanción de las leyes cuestionadas, y, por otra parte, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —vigente al momento en que los crímenes ocurrieron— obligaba ya al

Estado argentino a investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, puesto que ella misma es fuente de obligaciones internacionales, y así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus decisiones (cf., en cuanto al pleno valor vinculante de la Declaración Americana, CIDH, OC-10/89, del 417/89). Por ello, queda descartada cualquier objeción referente a la aplicación retroactiva de los instrumentos mencionados (cf. Informe de la Comisión N° 28/92, casos 10.147;10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, párr. 50) (...)."

A continuación, estableció la relación entre el compromiso internacional del Estado argentino de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad y el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional:

"(...) la obligación de investigar y sancionar que nuestro país —con base en el Derecho internacional— asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional (...)."

De esta forma:

"(...) no se trata de negar la facultad constitucional del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena, sino de reconocer que esa atribución no es absoluta y que su contenido, además de las limitaciones propias de la interacción recíproca de los poderes constituidos, halla límites materiales en el artículo 29 de la Constitución y el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma y las relativas a la facultad de legislar y amnistiar —todas de jerarquía constitucional— no se contraponen entonces; antes bien se complementan (...)."

En este sentido, en relación con las leyes, concluyó que:

"(...) han de ser consideradas inconstitucionales en tanto y en cuanto impidan el juzgamiento y eventual castigo de los hechos calificados como desaparición forzada de personas que son investigados en autos (...)."

Por último, se expidió acerca de si los hechos del caso podían aún ser perseguidos penalmente o si, por lo contrario, la acción penal estaba prescripta. Para fundamentar su posición a favor de la imprescriptibilidad de esta clase de crímenes, se apoyó particularmente en las

normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que también integran nuestro derecho positivo interno:

“(…) la primera cuestión a resolver consiste en establecer si para la época de los hechos investigados el delito de desaparición forzada de personas se hallaba tipificado en nuestra legislación interna, y, asimismo, si para ese entonces existía ya una norma vinculante para el Estado argentino que atribuyera la condición de crimen de lesa humanidad a ese delito (…)”.

Así, indicó que:

“(…) por desaparición forzada de personas se entiende en el Derecho penal internacional la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas —incorporada a la Constitución por ley 24.556—, que no hizo más que receptar en esa medida la noción que con anterioridad era ya de comprensión general en el Derecho internacional de los derechos humanos (cf., asimismo, en igual sentido, la caracterización que contiene el artículo 7 inciso i) del Estatuto de Roma) (…)”.

A continuación, refirió cómo la recepción del Derecho internacional de los derechos humanos incidió en la legislación interna:

“(…) ya en la década de los años setenta, esto es, para la época de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el Derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, (….) dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*) (…)”.

A su vez, indicó que:

“(…) aquellas normas penales internas, en cuyas descripciones típicas pudiera

subsumirse la privación de la libertad que acompaña a toda desaparición forzada de personas, adquirieron, en esa medida, un atributo adicional —la condición de lesa humanidad, con las consecuencias que ello implica— en virtud de una normativa internacional que las complementó (...).”

Dictamen PGN (2005)

En su dictamen del 5 de mayo de 2005, el entonces Procurador General de la Nación, Esteban Righi, opinó que correspondía declarar formalmente procedente el recurso y confirmar la sentencia apelada.

Para ello, abordó la constitucionalidad de las mencionadas leyes desde el momento de su sanción por parte del Poder Legislativo; al respecto sostuvo que:

“(...) el Congreso de la Nación no tenía competencia para dictar las leyes 23.492 y 23.521, pues ya para la época de su sanción se hallaban vigentes en el derecho interno normas de jerarquía superior, que vedaban al Congreso la posibilidad de dictar leyes cuyo efecto fuera impedir la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos, como las que son investigadas en autos (...).”

Además, consideró que, al no juzgarse y sancionarse a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, se avasallaron gran cantidad de derechos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos:

“(...) Dado que ambas leyes de impunidad privaron a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el último gobierno militar, ellas no sólo son incompatibles con el artículo 1.1 de la Convención, sino que constituyen también una violación de las garantías judiciales (artículo 8) y del derecho a la protección judicial (artículo 25), tal como lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tratar el caso argentino en su Informe N° 28/92 (casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina). Además, en la misma medida y por las mismas razones expresadas en relación con la Convención, las leyes 23.492 y 23.521 son también contrarias al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también vigente en el derecho interno al tiempo de sanción de esas leyes, por cuyos artículos 2.1 y 14.1 el Estado asumió la obligación de garantía y la protección de las garantías judiciales a las que se refieren los artículos 1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que deben ser interpretados en consonancia (...).”

Respecto de la amnistía establecida por las Leyes N° 23.492 y 23.521, señaló contradicciones de la propia legislación:

“(…) tampoco los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público son susceptibles de ser amnistiados o perdonados, pues sería un contrasentido afirmar que no podrían amnistiarse la concesión y el ejercicio de ese poder, pero que sí podrían serlo los delitos por los que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos fueron puestos a merced de quienes detentaron la suma del poder público. Ello tanto más cuanto que los claros antecedentes históricos de la cláusula constitucional demuestran que el centro de gravedad del anatema que contiene —y que es, en definitiva, el fundamento de la prohibición de amnistiar, es decir, aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar— no es sólo el ejercicio de la suma del poder público en sí mismo, sino también el avasallamiento de los derechos fundamentales que son habitualmente la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña la experiencia histórico-política universal y local. Es que estos ilícitos rara vez son cometidos de propia mano por quienes detentan de forma inmediata la máxima autoridad, sino con la intervención de personas que, prevaliéndose del poder público o con su aquiescencia, se erigen en la práctica en señores de la vida y la muerte de sus conciudadanos, precisamente la situación que condena el artículo 29 de la Constitución nacional (…)

Así:

“(…) la obligación de investigar y sancionar que nuestro país —con base en el derecho internacional— asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con las graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional (…)

Para terminar su análisis, señaló un particular aspecto que presentaba la Ley de Obediencia Debida y la forma en la que, al sancionarla, el Congreso de la Nación se había arrogado facultades exclusivas del Poder Judicial:

“(…) En su artículo 1 pretende establecer (…) cómo deberían ser reconstruidas situaciones de hecho, al disponer que determinadas personas, en determinadas circunstancias, obraron justificadamente. No obstante, la Constitución Nacional, en tanto otorga competencia, sólo al Poder Judicial —y no al Legislativo— para determinar la reconstrucción de cómo sucedieron los hechos concretos que

acarrear consecuencias jurídicas y cuáles son aplicables (lo cual, en abstracto sí es determinado por el Poder Legislativo por medio de leyes) implica una negación de la competencia del Congreso para tomar decisiones de esa índole. Ello se deriva de los artículos 108 y 116 de la Constitución Nacional, en tanto estatuyen como atribución privativa del Poder Judicial ‘el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación’ (...).”

De esta forma:

“(...) con el dictado de la ley 23.521 el Congreso invadió competencias del Poder Judicial, violando las salvaguardas de la división de poderes, (...) y, por lo tanto, dictando normas inválidas (...)”.

Sentencia CSJN (2005)⁴⁴

En su sentencia del 14 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, declarar la inconstitucionalidad de las Leyes N° 23.492 y N° 23.521, y confirmar las resoluciones apeladas”.

 **Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ inf. 144 ter. 10 párrafo - según ley 14.616⁴⁵**

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por la defensa contra la sentencia que condenó al imputado a la pena de veinticinco años de prisión.

Contra esa sentencia, la defensa dedujo recurso extraordinario, que, denegado, dio lugar a la presentación de la queja. Planteó que la sentencia apelada vulneró el principio de legalidad ya que consideró que la acción penal no se encontraba prescripta. Afirmó, asimismo, que el tribunal *a quo* aplicó en forma retroactiva la ley penal más desfavorable. Por último, afirmó que se vulneró la garantía que veda la múltiple persecución penal en tanto fue sobreseído por estar comprendido en la Ley N° 23.521.

44. Fallos: 328:2056.

45. “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ inf. 144 ter. 10 párrafo - según ley 14.616”, CSJ 4756/2014/RH1, de 05/07/2016.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 5 de julio de 2016, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN subrogante, Irma García Netto, resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originaba la presente queja, era inadmisibile en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En primer lugar, sobre la base de la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal refirió que no prosperaban los planteos:

“(…) De acuerdo con lo afirmado por el recurrente, fue sobreseído por los mismos hechos en junio de 1989 sobre la base de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 23.521. Esa norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en el precedente ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) puesto que impide la persecución penal de acusados por delitos de lesa humanidad (...)”.

De esta manera, en relación con el principio *ne bis in idem* mencionó lo sostenido por la Corte IDH en la sentencia “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”:⁴⁶

“(…) se estableció que el principio del *ne bis in idem*, ‘aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia’. Por su parte, la Corte Suprema sostuvo en el fallo ‘Mazzeo’ que ‘en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes’ (...)”.

Sentencia CSJN (2017)⁴⁷

En su sentencia del 21 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió

46. Corte IDH, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154.

47. CSJN, “Bettolli, José Tadeo Luis y otro s/ inf. art. 144 ter. 1° párrafo - según ley 14.616”, CSJ 4756/2014/RH1.

que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

g.2. Indultos

Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad⁴⁸

Síntesis

Las actuaciones se iniciaron a partir de una presentación conjunta efectuada por un grupo de querellantes, en donde solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1002/89, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional había indultado a los imputados en la ex causa 85 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

La Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar la inconstitucionalidad del mencionado decreto, y privar de efectos a todos los actos y resoluciones dictados como consecuencia del indulto.

La defensa dedujo recurso extraordinario federal. En suma, denunció que la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1002/89 era absolutamente nula por no estar autorizada por ninguna de las normas que integran nuestro sistema procesal penal y por vulnerar la garantía constitucional del ne bis in idem.

Dictamen PGN (2007)

En su dictamen del 4 de mayo de 2007, el entonces Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró que debía hacerse lugar al recurso y confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, abordó los motivos que habilitaban abrir una discusión en una causa en la que pesaba, en apariencia, el estatus de la cosa juzgada:

“(…) la excepción de cosa juzgada no puede vedar, lógicamente, la discusión relativa a sobre qué objeto, sobre qué persona y en qué causa recayó una decisión definitiva. Como se verá más adelante, esto es relevante porque en el caso del indulto dispuesto por el decreto 1002/89, en conexión con el expediente, resulta que, por cuestiones de indeterminación, es muy posible que una importante

48. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad”, S.C. M. 2333; L. XLII, de 4/05/2007.

cantidad de hechos no hayan sido alcanzados por el perdón y por lo tanto, tampoco por el sobreseimiento que se dictó en base a éste (...).”

Agregó que:

“(...) normas internacionales (contractuales e imperativas) que forman parte del orden jurídico nacional (arts. 31 y 118 de la Constitución nacional) han producido una situación normativa, mucho más amplia que lo previsto en el Código Procesal Penal, que ha cambiado el cuadro de situación de la cosa juzgada en el ámbito de los delitos de lesa humanidad (...).”

Seguidamente, continuó su fundamentación respecto de la posibilidad de indultar de acuerdo con la normativa interna argentina:

“(...) estando el texto constitucional sometido necesariamente a interpretación, resulta más coherente colegir que si no es posible perdonar actos de concesión del poder absoluto por los que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos y persona alguna, tampoco puedan ser perdonados los actos por los que la vida, el honor o las fortunas resultan específicamente destruidos (...).”

A partir de la revisión y análisis del conjunto de normas internacionales que obligan y comprometen al Estado Argentino en materia de derechos humanos, el Procurador General señaló lo siguiente:

“(...) la incontrovertible vigencia de la doctrina emergente de los casos ‘Barrios Altos’ y ‘Almonacid’, obliga al Estado argentino a invalidar y a privar de cualquier efecto al decreto 1002/89, que indultara al imputado (...); ello así toda vez que su permanencia en nuestro derecho positivo implica una inaceptable trasgresión del mandato previsto en el arto 2 de la CADH, que obliga a los Estados miembro a adecuar sus ordenamientos internos a fin de garantizar los derechos que reconoce dicho instrumento (...).”

En esta línea, sostuvo que:

“(...) lo único vedado a los estados es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición (lo cual incluye los indultos) con la finalidad de impedir la investigación y la eventual sanción de las graves violaciones de los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad) y la invocación de la cosa juzgada con fundamento en ello (...).”

Asimismo, indicó que:

“(...) si los estados no pueden, en sus convenciones bilaterales o plurilaterales, postergar las normas de *ius cogens* so pena de nulidad, menos aún podrán infringirlas o desconocerlas mediante disposiciones unilaterales —de cualquier índole— propias de su derecho interno. De tal forma, sea que la prohibición de indultar crímenes como los que se investigan en el sub examine haya sido concomitante con el dictado del decreto 1002/89, sea que aquella haya surgido con posterioridad, la nulidad se impone como consecuencia fatal e ineluctable (...)”.

A su vez, señaló que:

“(...) desde la óptica del *ius cogens* o derecho indisponible para todos quienes integran el concierto de las naciones, corresponde afirmar sin ambages que el decreto 1002/89 que concediera el beneficio del indulto al imputado R., se encuentra viciado de nulidad. Esta consecuencia habría de imponerse para la República Argentina, aun cuando no hubiese ratificado la CADH y reconocido la correlativa competencia contenciosa de la Corte Interamericana, habida cuenta que su mera pertenencia a la comunidad internacional la intima a investigar y perseguir a los responsables de crímenes que atentan contra el derecho de gentes (argumento conforme al art. 118 de la Constitución Nacional) (...)”.

Finalmente, agregó que:

“(...) Es que la protección universal de los derechos humanos reposa en la doctrina que reivindica la existencia de un cúmulo de valores comunes, que operan como fundamento último del derecho internacional, el cual ya no ha de buscarse en el consenso obtenido por los estados en sus relaciones recíprocas (...)”.

Sentencia CSJN (2007)⁴⁹

En su sentencia del 13 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente el recurso extraordinario, confirmar la sentencia y declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 1002/89.

49. Fallos: 330:3248.

 **Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ Recurso de casación⁵⁰**

Síntesis

La Cámara Nacional de Casación Penal concedió los recursos extraordinarios contra la decisión que rechazó las impugnaciones casatorias interpuestas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que había resuelto declarar la inconstitucionalidad parcial del Decreto N° 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional, en tanto indultó las penas impuestas a Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera. Asimismo, resolvió disponer que las actuaciones sigan tramitando de acuerdo con el régimen del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. Ley N° 23.984) y remitirlas al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que correspondía, para que se reanude la ejecución de las penas.

La defensa se agravió puesto que no había tenido en cuenta que Videla llevaba veintinueve años de detención, por lo que la decisión impugnada avasallaba sus derechos constitucionales, al seguir prolongando de manera indefinida la privación de la libertad.

Por último, sostuvo que se habían vulnerado los principios de la cosa juzgada, en cuanto se pretendía revisar los hechos juzgados en 1985, y como así también, de la preclusión y estabilidad de las decisiones judiciales, por considerar que se intentaba prescindir de las sentencias de la Cámara Federal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmaron, en su momento, la legitimidad del indulto.

Dictamen PGN (2009)

En su dictamen del 30 de octubre de 2009, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, opinó que debía hacerse lugar a los recursos extraordinarios de ambos recurrentes.

Con respecto a Emilio Eduardo Massera expresó que se debía anular lo actuado a su respecto debido a que su delicado estado de salud le impedía ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, se expidió respecto de los agravios de Jorge Rafael Videla.

En primer lugar, abordó la cuestión relativa a la competencia. De esta manera, sostuvo que:

“(…) no estamos aquí ante una violación del principio *ne procedat iudex ex officio*, pues el ejercicio de la jurisdicción no sólo quedó habilitado, sino que era obligatorio ante la petición de las damnificadas, a quienes no se puede negar, por

50. “Videla, Jorge Rafael y M., Emilio Eduardo s/ Recurso de casación”, S.C. V, 281, L. XLV, de 30/10/2009.

haber sufrido el avasallamiento de sus derechos fundamentales, que reclamen y obtengan de la justicia lo que por derecho corresponda (...).”

En relación con las alegadas vulneraciones a la cosa juzgada y constitucionalidad del indulto, señaló que:

“(...) ante una declaración de culpabilidad por delitos de lesa humanidad, el Estado tiene la obligación internacional de ‘sancionar adecuadamente a los responsables’, por lo que dejó establecido contrariamente a lo sostenido por la defensa de V que el indulto es inoponible para casos como el *sub examine* y que no se puede hacer valer la objeción de cosa juzgada derivada de él, *so pena* de que el Estado incurra en responsabilidad internacional; decisión que lleva ínsito todo el vigor que le otorga su lozanía y la mayoría de los votos que la afirman (...).”

Sentencia CSJN (2010)⁵¹

En su sentencia del 31 de agosto de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedentes los recursos extraordinarios y confirmar la sentencia apelada.

g.3. Prescripción de los delitos de lesa humanidad

 **Videla, Jorge Rafael s/ Incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva⁵²**

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no hizo lugar al planteo de la defensa de J. R. V. respecto de la prescripción de la acción penal.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido. Señaló que se había vulnerado el derecho de defensa y el principio de legalidad. Precisó así que el último de los hechos atribuidos como autor mediato a su defendido, por su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, habría sido cometido el 26 de enero de 1978 y que, desde el momento que el delito dejó de cometerse por haber cesado el objeto de protección, habían transcurrido los diez años necesarios para que operara la prescripción, sin que mediara acto de interrupción (cfr. artículo 62, inciso 2 del Código Penal).

51. Fallos: 333:1657.

52. “Videla, Jorge Rafael s/ Incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva”, S.C. V. 2, L. XXXV, de 23/08/2001.

Dictamen PGN (2001)

En su dictamen del 23 de agosto de 2001, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, estimó que no debía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa y confirmarse el pronunciamiento impugnado.

En principio, adelantó su opinión sobre la prescripción de los delitos atribuidos al imputado, toda vez que no se encontraban prescriptos de acuerdo con nuestro derecho positivo interno, ni tampoco a la luz del derecho internacional. Sostuvo que:

“(…) La doctrina nacional, incluso la más tradicional, ha entendido que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de los delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, de modo que ‘todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación’ (…). De tal forma, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira a la acción y no a sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas ‘está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo’ (…)”

Agregó que:

“(…) Ello así, en la medida en que constituyen el acto que otorga el juicio de certeza necesario para despejar la incertidumbre respecto de las consecuencias de la sustracción y ocultación clandestina; sentencias, cuyas fechas, en mi opinión, configuran el *dies a quo* a partir del cual debe contarse, a favor del imputado, el término prescriptivo de la acción. Así, en ambos casos, aún no ha transcurrido el lapso de diez años para tener por prescripto el delito (…)”.

Luego, continuó su razonamiento sobre la base de la normativa internacional que regula los crímenes de lesa humanidad y la desaparición forzada de personas en particular. En esta línea, sostuvo que:

“(…) los hechos imputados también constituyen crímenes contra la humanidad en virtud de normas del derecho penal internacional de los derechos humanos, vinculantes para el estado argentino, y son como tales imprescriptibles (…)”.

Recordó que por desaparición forzada de personas:

“(...) se entiende en el derecho penal internacional la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incorporada a la Constitución por ley 24.556, (...). Una vez establecido así el alcance de la figura, se desprende, a mi entender, que al menos algunos casos de desaparición forzada de personas ya se encuentran tipificados en distintos artículos de nuestra legislación penal interna (...)”.

Puntualmente, indicó que:

“(...) del universo abarcado por el delito de desaparición forzada de personas, un sector, el que se refiere a la desaparición forzada de menores de 10 años sustraídos a sus padres, se encuentra ya previsto como un caso específico del delito —más genérico del artículo 146 del Código Penal, que se le enrostra al imputado (...)”.

A su vez, agregó que:

“(...) se trata de reconocer la relación de concurso aparente existente entre ambas formulaciones delictivas y el carácter de lesa humanidad que adquiere la sustracción, ocultación o retención de un menor de diez años cuando es realizada en condiciones tales que constituyen una desaparición forzada. Tan es así que una de las razones que motivaron al legislador a aumentar la escala penal de la figura prevista en el mentado artículo 146 fue, precisamente, la conciencia asumida por la sociedad acerca de la extrema gravedad que podía adquirir este delito a la luz de los hechos acaecidos durante el último gobierno *de facto* (...)”.

Acerca de la recepción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el Derecho interno, indicó que ello había significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal; además, agregó que:

“(...) ya para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad (...)”.

Además,

“(…) sin perjuicio de las normas de *ius cogens* que reputan una conducta como de lesa humanidad, al momento de los hechos, el estado argentino había contribuido a la formación de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (cf. Fallos: 318:2148, voto del doctor Bossert, consid. 88 y siguientes) (...)”.

De forma tal que:

“(…) una vez más la incorporación a nuestro ordenamiento de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas —que en su artículo séptimo declara imprescriptible ese crimen de lesa humanidad—, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro estado nacional (...)”.

Sobre la base de estos argumentos, consideró que correspondía declarar que no se hallaba prescripta —ni podría estarlo— la acción penal para la persecución de los delitos investigados en la causa. Por lo tanto, estimó que debía confirmarse el pronunciamiento impugnado y no dar lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

Sentencia CSJN (2005)⁵³

En su sentencia de 13 de diciembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48. Por ello, declaró improcedente el recurso interpuesto por la defensa.

h. Mensuración y finalidad de la pena

 **Ricchiuti, Luis José y otra s/ Causa N° 13.968⁵⁴**

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas impuestas a Luis José Ricchiuti y Elida Renée H. por los delitos de retención y ocultamiento de una menor

53. CSJN, “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión”, V. 2. XXXVI.

54. “Ricchiuti, Luis José y otra s/ Causa N° 13.968”, S. C., R, 277, L. XLIX. de 04/09/2014.

previamente sustraída y alteración de su estado civil. Además, Ricchiuti fue condenado como autor del delito de falsedad ideológica de dos documentos públicos. Los hechos se vincularon con la apropiación de una niña sustraída al nacer durante la última dictadura militar, quien fue criada por los condenados como hija propia.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, cuestionó la validez del allanamiento del domicilio donde convivían los imputados con la joven —identificada en la causa como hija de desaparecidos—, al considerar que la medida carecía de fundamentos suficientes y estaba dirigida a obtener una muestra de sangre para realizar estudios genéticos sin que existieran razones de urgencia. Asimismo, planteó la nulidad de la extracción de sangre realizada durante el procedimiento por entender que no había mediado consentimiento válido y que la intervención policial, realizada de noche y con numerosos agentes, afectó la libertad de decisión de la presunta damnificada.

La defensa también cuestionó la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad y la valoración de la prueba utilizada para afirmar que los condenados conocían el origen ilícito de la niña. Sostuvo que ambos desconocían su verdadera identidad y el contexto del plan represivo de la dictadura. Finalmente, impugnó la fundamentación de las penas impuestas por considerarlas desproporcionadas y contrarias al objetivo de reinserción social, especialmente en atención a la edad de los condenados. El recurso extraordinario fue declarado inadmisibles, lo que motivó la interposición de un recurso de queja.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 5 de septiembre de 2014, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, opinó que correspondía desestimar el recurso de la defensa.

Para así decidir, sostuvo que la falta injustificada de aplicación de la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos por parte de los tribunales nacionales afecta el deber de adecuada fundamentación de la sentencia:

“(...) si bien la defensa cuestionó que se haya recurrido a la figura de desaparición forzada de personas, al señalar que los tipos penales mediante los cuales se calificaron los hechos no constituyen ese delito, omitió que el *a quo* justificó su postura, entre otros argumentos, con cita de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘Caso Gelman vs. Uruguay’, Serie C 221, Fondo y Reparaciones, del 11 de febrero de 2011, en la que se sostuvo que la sustracción, supresión y sustitución de identidad de una menor, como consecuencia de la privación ilegal de la libertad de su madre en nuestro país, a fines de 1976, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo, pueden

calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo (...).”

Por lo tanto, destacó que:

“(…) con el fin de honrar de la manera más profunda los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro Estado, los tribunales nacionales deben hacer el máximo esfuerzo por cumplir la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, por lo que tanto la ausencia de su consideración, cuanto la falta de enunciación de las razones que pudieran existir para no seguir la doctrina derivada de ella afectan el deber de adecuada fundamentación de la sentencia recurrida (cf. dictamen del 4 de octubre de 2013 en el caso C. 416, XLVIII, ‘Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/homicidio —causa n° 242/2009—’) (...).”

También argumentó que el Estado argentino tiene la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad de manera adecuada con la gravedad de esos delitos:

“(…) Creo ineludible recordar que V.E. sostuvo, con base en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada a la gravedad de esos crímenes (considerandos 10, 11/27 y 31 del voto de la mayoría en el precedente de Fallos 330:3248) (...).”

Finalmente, sostuvo que, en el caso de crímenes de lesa humanidad, el fin de la pena es la resocialización, pero también la prevención general, pues el Estado debe evitar la impunidad que favorece la repetición de los hechos y la indefensión de las víctimas y sus familiares:

“(…) El planteo, en rigor, estuvo encaminado a cuestionar penas que, por su duración y la edad de los condenados, pondrían en riesgo su resocialización, con apoyo en la idea errada, a mi juicio, de que ése es el único fin atribuible a la sanción (...).”

“(…) Es que no puede pasarse por alto el sentido de prevención general de la pena impuesta por delitos de esa índole, en el marco del sistema de protección de los derechos humanos conocido como *ius cogens* (cf. considerandos 15 y 16 del voto de la mayoría en el precedente citado por último) (...).”

Además, recordó las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional y la doctrina de la mencionada Corte acerca de los fines de la pena:

“(...) el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por nuestro país mediante la Ley 25.390 e implementado en el orden jurídico local mediante la Ley 26.200, afirma que los Estados signatarios están decididos a poner fin a la impunidad por los crímenes de competencia de la Corte, entre los que se encuentran los de lesa humanidad, y a contribuir así a su prevención (5to. párrafo del preámbulo). En ese sentido, se ha señalado que todas las delegaciones en la Conferencia de Roma, tras la cual fue aprobado aquel Estatuto, estuvieron de acuerdo en que la sanción penal está encaminada al fin de la prevención general (...)”.

“(...) Y en la primera sentencia dictada por la Corte Penal Internacional, al hacerse referencia a los fines de la pena, se confirma que esa corte ha sido establecida con aquellos dos objetivos previstos en el preámbulo del Estatuto (poner fin a la impunidad y contribuir a la prevención de nuevos crímenes), en el interés de las generaciones presentes y futuras (...)”.

Para finalizar, señaló que:

“(...) entiendo que el planteo ha tenido respuesta adecuada, al haberse descartado correctamente la pretensión de que el fin de la resocialización sea el único atribuible válidamente a la pena, y que la parte no se ha hecho cargo de refutar esta postura (...)”.

Sentencia CSJN (2014)⁵⁵

En su sentencia del 27 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Baca, Jorge y otros s/privación ilegal de la libertad⁵⁶

Síntesis

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 condenó a Jorge Oscar

55. CSJN, “Ricchiuti, Luis José y otra s/ causa n° 13.968”, R. 277. XLIX.

56. “Baca, Jorge y otros s/ Privación ilegal de la libertad”, B, 335, XLIX, de 25/02/2015.

B. y Carlos Eduardo S. a diez años de prisión e inhabilitación especial por igual tiempo como coautores de los delitos de asociación ilícita agravada, privación ilegal de la libertad calificada y reducción a servidumbre, y absolvió a Julio Alberto C. Tras las impugnaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó parcialmente las condenas, elevó a doce años las penas de B. y S., y revocó parcialmente la absolución de C., a quien condenó a seis años de prisión e inhabilitación especial por el delito de asociación ilícita agravada.

Contra esa decisión, tanto el Ministerio Público Fiscal como las defensas interpusieron recursos extraordinarios. La fiscalía cuestionó la determinación de las penas, el cómputo del tiempo de prisión preventiva y la calificación jurídica atribuida a C., al considerar que la sentencia era arbitraria por incurrir en contradicciones y omitir el tratamiento de argumentos relevantes.

Por su parte, las defensas de B. y S. impugnaron la confirmación de las condenas y el aumento de las penas. Alegaron vulneraciones al principio de legalidad y al plazo razonable, cuestionaron la legitimación de una de las querellas, denunciaron la falta de imparcialidad del juez que había intervenido en la instrucción y criticaron la valoración de la prueba testimonial. También objetaron la aplicación del delito de asociación ilícita agravada y sostuvieron que el aumento de las penas carecía de fundamentación suficiente y vulneraba el derecho al doble conforme reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 25 de febrero de 2015, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, mantuvo el recurso extraordinario interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Entre sus fundamentos, señaló:

“(…), señaló la recurrente que, de acuerdo con la sentencia del *a quo*, cuando el objeto del proceso son delitos calificados de lesa humanidad, al momento de determinar la pena es primordial la necesidad de reafirmar la vigencia de la norma violada, debido al ‘alto grado perjudicante y trascendente’ de aquellos hechos, respecto de los cuales, incluso, resulta inadmisibles el indulto (...)”.

Asimismo, indicó que:

“(…) tras mencionar también ‘el daño sistemático y prolongado en el tiempo’ de

las personas secuestradas y sus familias, afirmó el *a quo*, tal como recordó la recurrente, que ‘estamos ante hechos cuya gravedad impone la aplicación de penas de magnitud dentro de las escalas legales previstas’ (...).”


Al respecto, sostuvo que:

“(...) Sin embargo, como se ha dicho, las penas que finalmente impuso no exceden la mitad del máximo legal previsto para el concurso de delitos imputado, lo que con razón, según lo aprecio, agravia a la recurrente, pues no parece que penas semejantes puedan considerarse ‘de magnitud dentro de las escalas legales previstas’. Por lo tanto, estimo que queda así demostrada la contradicción invocada y, en consecuencia, la arbitrariedad de la decisión (Fallos: 319:175 y 321:958) (...)”.

“(...) En ese sentido, no se puede obviar que ya en su recurso de apelación el fiscal había sostenido que aun cuando se imputara o condenara a los acusados por una cantidad menor de casos o incluso sólo por uno, ello bastaría para imponerles el máximo de la pena legal prevista, al tener en cuenta la naturaleza de los delitos en cuestión (...)”.

Sentencia CSJN (2015)⁵⁷

En su sentencia del 15 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 **Recurso Queja N° 18 – Principal en Plenario PL01 – Rebelde: Vázquez Sarmiento, Juan Carlos s/ Sustracción de menores de 10 años (art. 146)- texto original del C.P. ley 11.179. Querellante: Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo⁵⁸**

Síntesis

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la condena de Juan Carlos Vázquez Sarmiento por los delitos de retención y ocultamiento de un menor, supresión y sustitución de identidad y falsificación ideológica de documento público, cometidos en concurso ideal, pero redujo la pena de quince a once años de prisión.

57. CSJN, “Baca, Jorge y otros s/ privación ilegal de la libertad”, CSJ 335/2013.

58. “Recurso Queja N° 18 – Principal en Plenario PL01 – Rebelde: VAZQUEZ SARMIENTO, JUAN CARLOS s/ Sustracción de menores de 10 años (art. 146)- texto original del C.P. ley 11.179. Querellante: Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo”, CFP 3521/2002/PL1/18/RH2, de 18/03/2024.

La Cámara justificó la disminución de la pena en la edad del condenado —setenta y cinco años— y en la finalidad resocializadora de la sanción penal, al considerar que una pena mayor implicaría desconocer el principio reconocido en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario al sostener que la reducción de la pena resultaba arbitraria, ya que la edad del condenado y el argumento resocializador no constituían fundamentos suficientes frente a la gravedad de los hechos y al deber internacional del Estado argentino de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad. El recurso fue declarado inadmisibile, lo que dio lugar a la presentación de una queja.

Dictamen PGN (2024)

En su dictamen de 18 de marzo de 2024, el Procurador General de la Nación, Eduardo Casal, mantuvo la queja. Para así decidir, entendió que:

“(…) con base en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada a la gravedad de esos crímenes, por lo que la aplicación de penas menos severas y excepcionales resulta incompatible con tal obligación (considerandos 10, 11/27 y 31 del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ [Fallos: 330:3248]) (...) Salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal, entiendo que de ese criterio surge que no puede pasarse por alto el sentido de retribución y de prevención general de la pena impuesta por delitos de aquella índole, en el marco del sistema de protección de los derechos humanos identificado como *ius cogens* (cf. considerandos 15 y 16 del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’, ya citado) (...)”.

En este sentido, sostuvo que esas funciones de la pena fueron reconocidas por una constante jurisprudencia de la Corte IDH, al establecer que los Estados tienen la obligación de evitar la impunidad, porque ella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Agregó que:

“(…) En suma, se ha de admitir, sin duda, que la resocialización es un fin de la pena que encuentra basamento constitucional; pero también que no es el único. La retribución y la prevención general están reconocidas explícitamente como objetivos de la sanción en el sistema internacional de protección de los

derechos humanos (...) Esa circunstancia fue omitida por el *a quo* al afirmar que la reducción de la pena que disponía aseguraba el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de castigar adecuadamente, pues sólo tuvo en cuenta el fin de la reinserción social de la sanción (cf. pág. 54 de la citada copia de la decisión aludida) (...).”

De tal modo, consideró que la sentencia incurrió en arbitrariedad:

“(...) ya que no podía dejar de explicar por qué una pena como la que impuso, a mitad de camino entre el mínimo y el máximo previstos en la normativa aplicable (artículos 139, inciso 2º, 146 y 239 del Código Penal), reflejaría correctamente el particular disvalor del injusto de lesa humanidad atribuido a V. S. de manera de diferenciar su condena de aquella que correspondería imponer a un acusado declarado culpable por los mismos delitos tipificados en las normas citadas, pero que no fueran calificados como de lesa humanidad, de acuerdo con los fines de la retribución y la prevención general que, como se ha dicho, deben asignarse a la pena especialmente en supuestos como el sub examine. O bien, debería haber brindado las razones por las cuales el fin de la reinserción social, en atención a las particulares circunstancias de este caso, debía prevalecer sobre aquellos otros fines, de modo que correspondiera la reducción de tiempo de prisión que dispuso, en definitiva, la sala (...).”

Sentencia CSJN (2025)⁵⁹

En su sentencia del 16 de septiembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal atento a que la cuestión traída a estudio se había tornado abstracta.

59. CSJN, “Recurso Queja N° 18 - Principal en Plenario PL01 - REBELDE: VAZQUEZ SARMIENTO, JUAN CARLOS s/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 QUERELLANTE: ASOCIACION CIVIL ABUELAS DE PLAZA DE MAYO”, CFP 003521/2002/PL01/18/RH002.

i. Ejecución de la pena privativa de la libertad

i.1. Prisión domiciliaria

Comes, César Miguel s/recurso extraordinario⁶⁰

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 condenó a César Miguel Comes a veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo como coautor mediato de los delitos de lesa humanidad de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, reiterados en ocho oportunidades y en concurso real. La defensa interpuso recurso de casación contra la sentencia, cuyo rechazo dio lugar a un recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile. Devuelta la causa al Tribunal de origen, éste dispuso el inicio de la ejecución de la pena bajo la modalidad de detención domiciliaria.

La concesión de ese beneficio fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal, quien sostuvo que el arresto domiciliario previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.660 de “Ejecución de la pena privativa de libertad” no es automático por el solo hecho de que el condenado supere la edad prevista en la norma, sino que constituye una facultad discrecional del juez. En ese sentido, afirmó que en el caso no existían razones humanitarias que justificaran la medida y que la gravedad de la condena permitía presumir un riesgo de fuga.

La Cámara rechazó el recurso por mayoría y confirmó la detención domiciliaria al considerar que el Tribunal de juicio había valorado adecuadamente las circunstancias del caso, tales como la edad del condenado, sus factores de riesgo coronario y la existencia de un domicilio apto para su cuidado, sin advertir indicios de peligro de fuga. Frente a ello, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario por considerar que la decisión interpretó irrazonablemente la normativa aplicable y omitió tratar adecuadamente los agravios planteados. El recurso fue concedido por entenderse que el caso presentaba gravedad institucional al involucrar la responsabilidad internacional del Estado argentino de garantizar el cumplimiento efectivo de penas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura.

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 6 de septiembre de 2012, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN,

60. “Comes, César Miguel s/ recurso extraordinario”, S.C., C. 902 L. XLVIII, de 6/09/2012.

Luis Santiago González Warcalde, sostuvo que la obligación del Estado de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad de manera adecuada es incompatible con la imposición de penas menos severas a la prisión:

“(...) El Estado argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada, lo que resulta decisivo en este caso para adjudicarle gravedad institucional (...)”.

Recordó lo sostenido por el Máximo Tribunal Federal en el precedente “Mazzeo”:

“(...) el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina (considerandos 10 y 11 a 27, respectivamente, del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ [Fallos: 330:3248]) (...)”.

A su vez, hizo referencia a la doctrina del Comité contra la Tortura, órgano de supervisión de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al señalar que:

“(...) los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, como C., y que la imposición de penas menos severas es incompatible con la obligación de imponer penas adecuadas (...)”.

Por lo expuesto, entendió que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al no responder de modo suficiente al agravio oportunamente planteado por el recurrente en cuanto a la inexistencia en el caso de las razones teleológicas que justificaran la concesión de la detención domiciliaria. Por lo tanto, concluyó que se debía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión impugnada.

Sentencia CSJN (2013)⁶¹

En su sentencia del 17 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles,

61. CSJN, “Comes, César Miguel s/ recurso extraordinario”, C. 902. XLVIII.

en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 **Estrella, Luis Fernando s/ Recurso de casación**⁶²

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja condenó a Luis Fernando Estrella y Luciano Benjamín Menéndez a la pena de prisión perpetua por delitos de lesa humanidad y dispuso su inmediato traslado a unidades del Servicio Penitenciario Federal, revocando las detenciones domiciliarias que ambos cumplían hasta ese momento.

Las defensas de los condenados impugnaron esa decisión por considerarla arbitraria. Sostuvieron que el Tribunal había ordenado el traslado a prisión sin fundamentación suficiente, ya que la lectura íntegra de la sentencia había sido diferida conforme al artículo 400 del Código de rito. Asimismo, alegaron que los imputados cumplían con los requisitos para mantener la detención domiciliaria, en razón de su edad y de sus condiciones de salud, conforme al artículo 32 de la Ley N° 24.660.

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos al considerar que la sola lectura de la parte dispositiva del fallo no resultaba suficiente para revocar las detenciones domiciliarias. Frente a esa resolución, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 9 de septiembre de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, consideró que el recurso era formalmente procedente y que debía hacerse lugar al recurso extraordinario. Así, argumentó que para otorgar el beneficio de arresto domiciliario se debe demostrar que el encarcelamiento no provocará un trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción a derechos fundamentales:

“(...) la señora Procuradora General, en el dictamen [emitido el 23 de mayo del corriente en el caso T. 13, XL/X, ‘Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838’], ha sostenido que ‘la ley 24.660, al establecer no la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención cautelar domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de 70 años, no indica qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin’, por lo que añadió que, para evitar arbitrariedades, ‘habría que tener en cuenta los objetivos de la ley’ (...)”.

62. “Estrella, Luis Fernando s/ Recurso de casación”, S.C., E. 99, L. XLIX, de 09/09/2013.

Además, agregó que:

“(…) Y tras afirmar que el beneficio en cuestión está encaminado a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, concluyó que para concederlo, incluso a un imputado mayor de aquella edad, se deberían brindar argumentos que demostraran que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de esas dos consecuencias (…)”.

Sentencia CSJN (2014)⁶³

En su sentencia del 15 de mayo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Menéndez, Luciano Benjamín; Albornoz, Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario⁶⁴

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó a Luciano Benjamín Menéndez y Roberto Heriberto Albornoz a prisión perpetua como coautores de los delitos de violación de domicilio y homicidio doblemente agravado en perjuicio de cinco víctimas. Los hechos fueron calificados como delitos de lesa humanidad. El Tribunal además difirió para la etapa de ejecución la determinación de la modalidad de cumplimiento de la pena y mantuvo, mientras tanto, la detención domiciliaria cautelar de los condenados.

Contra la sentencia interpusieron recursos de casación tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa. El Fiscal cuestionó la calificación jurídica, al sostener que los hechos debían considerarse genocidio, y también el mantenimiento de la detención domiciliaria cautelar por existir riesgo de fuga. La defensa, en cambio, alegó arbitrariedad de la condena por una supuesta valoración parcial de la prueba, sostuvo que los hechos habrían sido un enfrentamiento armado con fuerzas de seguridad y cuestionó la falta de acreditación de la cadena de mando y de la intervención concreta de los acusados, además de denunciar falta de imparcialidad de uno de los jueces.

63. CSJN, “Estrella, Luis Fernando; Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación”, E. 99. XLIX.

64. “Menéndez, Luciano Benjamín; Albornoz, Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario”, S.C. M 382, L. XLIX., 22/11/2013.

La Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso del Fiscal y rechazó el de la defensa. Frente a ello, ambas partes interpusieron recursos extraordinarios federales, que fueron concedidos.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 22 de noviembre de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Eduardo Casal, dictaminó que el recurso federal interpuesto por el fiscal es formalmente procedente.

En cuanto al agravio planteado por la defensa respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, al entender que la edad de los condenados —ochenta y cuatro y ochenta años— demuestra que se les impuso, en rigor, la pena de morir en prisión, vedada por el fin constitucional de la punición —la resocialización— previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, explicó que:

“(...) creo ineludible recordar que V.E. sostuvo, con base en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada a la gravedad de esos crímenes, por lo que la aplicación de penas menos severas y excepcionales, a raíz de un indulto concedido a condenados, resultan incompatibles con tal obligación (considerandos 10, 11/27 y 31 del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ [Fallos: 330:3248]) (...)”.

Asimismo, sostuvo que:

“(...) Es que tampoco puede pasarse por alto el sentido de prevención general de la pena impuesta por delitos de lesa humanidad, en el marco del sistema de protección de los derechos humanos conocido como *ius cogens* (cf. considerados 15 y 16 del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’, ya citado) (...) No por casualidad esa función de la pena fue reconocida por una constante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculante para los tribunales argentinos dentro de los límites de los principios y reglas supremos del orden interno (cf. el dictamen de esta Procuración General en C. 416, XLVIII, ‘Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ homicidio —causa n° 242/2009—’, de 4 de octubre de 2013), al establecer que los Estados tienen la obligación de evitar la impunidad, porque ella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (cf. ‘Castillo Páez vs. Perú’, Reparaciones y Costas,

sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 43, párrafo 107; ‘Loayza Tamayo vs. Perú’, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 42, párrafo 170; ‘Blake vs. Guatemala’, Reparaciones y Costas, 22 de enero de 1999, Serie C, N° 48, párrafos 64 y 65, entre otras (...).”

Además, recordó que, según la Corte Penal Internacional, los fines de la pena son poner fin a la impunidad y contribuir a la prevención de nuevos crímenes, en el interés de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, sostuvo que:

“(…) Por supuesto que de ello no se sigue que sería admisible el encarcelamiento aun por delitos de lesa humanidad cuando eso importara un tratamiento cruel, inhumano o degradante, o bien la afectación de un derecho fundamental distinto al que la prisión debe afectar, es decir, la libertad ambulatoria. Tal como ya lo sostuvo esta Procuración en un caso anterior, impedir esas dos situaciones fue el objetivo que habría llevado al legislador a aprobar la Ley 26.472, mediante la cual amplió los supuestos en los cuales el condenado por cualquier delito puede acceder a la detención domiciliaria (cf. el dictamen emitido en C.902, XLVIII, ‘Comes, César Miguel s/ recurso extraordinario’, de 6 de septiembre de 2012) (...).”

No obstante:

“(…) también se sostuvo en ese dictamen que el requisito etario (más de setenta años, según los artículos 10, letra ‘d’, del Código Penal, y 32, letra ‘d’, de la Ley 24.660) no basta para conceder tal beneficio, en la medida en que se lo previó como uno de los supuestos en los que el juez *puede* (no *debe*) resolver en ese sentido. En otras palabras, antes de otorgar la detención domiciliaria a un mayor de setenta años, los jueces deben verificar si su encierro importaría, no sólo debido a su edad. un tratamiento cruel, inhumano o degradante, o una restricción indebida de un derecho fundamental distinto a la libertad ambulatoria (...).”

Concluyó que el Máximo Tribunal Federal debía rechazar el planteo de inconstitucionalidad, debido a que:

“(…) el encarcelamiento de mayores de setenta años, como modalidad de ejecución de una pena perpetua por delitos de lesa humanidad, no resultaría *per se* un tratamiento cruel, inhumano o degradante, pues, caso contrario, la Corte tampoco lo habría considerado como posible medida cautelar (...).”

Sentencia CSJN (2014)⁶⁵

En su sentencia del 22 de abril de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Bergés, Jorge Antonio s/ Recurso de casación⁶⁶

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata condenó a Jorge Antonio Bergés a veinticinco años de prisión como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso ideal con aplicación reiterada de tormentos, y de retención y ocultamiento de un menor. Con posterioridad a la sentencia, la defensa solicitó que se le concediera el beneficio de la prisión domiciliaria, pedido que fue rechazado.

Frente a esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación y la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al planteo y otorgó el arresto domiciliario. Para adoptar esa medida, el tribunal se basó en un informe médico emitido por la División Diagnóstico y Tratamiento del Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza, donde el condenado se encontraba alojado, sin requerir previamente la intervención del Cuerpo Médico Forense para evaluar sus patologías y el tratamiento correspondiente.

Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48, el cual fue concedido.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 16 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal subrogante, Irma García Netto, sostuvo que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión impugnada.

En primer lugar, argumentó que la obligación de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos es de “aplicación perentoria” en la jurisdicción argentina:

65. CSJN, “Menéndez, Luciano Benjamín; Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso extraordinario”, M. 382. XLIX. REX.

66. “Bergés, Jorge Antonio s/ Recurso de casación”, S.C.B. 384 L. L, de 16/03/2015.

“(…) Tal como afirmó el Tribunal, ‘el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos’, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina (considerandos 10 y 11 a 27, respectivamente, del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ [Fallos 330:3248] (...))”.

A su vez, sostuvo que la imposición de penas menos severas que la prisión resultaba incompatible con la obligación de aplicar penas adecuadas a los responsables de crímenes de lesa humanidad:

“(…) Por lo tanto, la cuestión que se pretende someter a la revisión de V.E. exige, cuanto menos, un pronunciamiento acerca de si la aplicación de una modalidad menos severa y excepcional, como la detención domiciliaria, resulta adecuada en este caso y, por consiguiente, compatible con las obligaciones asumidas en el plano internacional por el Estado argentino (...))”.

Asimismo, refirió que para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria a las personas mayores de setenta años correspondía verificar la existencia de trato cruel, inhumano o degradante de los detenidos o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar:

“(…) Si bien la edad avanzada —más de 70 años— es uno de los supuestos del artículo 32, letra ‘d’, de la ley 24.660 por los cuales el juez puede (no debe) conceder la detención domiciliaria; esa condición etaria no es suficiente para conceder un beneficio que constituye una excepción al cumplimiento en una unidad penitenciaria de la pena privativa de libertad. Entonces debemos analizar cuál o cuáles son las otras circunstancias que el juez debe valorar para autorizar la prisión domiciliaria a los mayores de 70 años, ya que la ley no establece esa condición como suficiente, pero tampoco indica expresamente cuáles serían las otras, necesarias también, para conceder el beneficio (...))”.

En este sentido, indicó que:

“(…) para determinar aquellas circunstancias, sin incurrir en arbitrariedad, es imprescindible tener en cuenta que la finalidad del instituto de la detención domiciliaria, tal como se desprende de los fundamentos de los proyectos de la ley que finalmente fue aprobada el 17 de diciembre de 2008 bajo el número 26.472, es garantizar el trato humanitario y evitar la restricción de derechos fundamentales

no afectados por la pena impuesta (...).”

De esta forma, agregó:

“(...) (a) que la detención domiciliaria es una excepción al cumplimiento en la cárcel de la pena privativa de libertad, (b) que el legislador previó la condición etaria mencionada como supuesto no suficiente para conceder tal excepción, por lo que debería valorarse junto a otras circunstancias no especificadas en la ley, (c) que la finalidad de la detención domiciliaria, según el legislador, es garantizar el trato humanitario del condenado a pena privativa de libertad y evitar la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena impuesta, y (d) que, por lo tanto, para la concesión de la detención domiciliaria se debe demostrar, incluso cuando el condenado supere los 70 años de edad, que el encarcelamiento podría producir alguna de las dos consecuencias que aquélla está encaminada a evitar; por lo que surge, de manera evidente que el *a quo* debió basar su resolución en los estudios médicos adecuados a la importancia del caso (...).”

En el caso analizado, consideró que no bastaba el informe de la médica penitenciaria:

“(...) El escueto informe de una médica del hospital penitenciario donde B. se encontraba alojado, no es en absoluto suficiente para excarcelar a un acusado —condenado por sentencia no firme— por delitos de lesa humanidad. Dice la profesional que el nosocomio no cuenta con un servicio de nefrología para tratar la insuficiencia renal que padece B., pero no explica qué tipo de tratamiento debe hacerse en concreto, cuál es la tecnología exigida y por qué el hospital penitenciario no podría tenerla y era preferible la atención médica en su domicilio (...).”

En síntesis, sostuvo que no se había demostrado que mantener el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar; es decir, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar.

Por ello concluyó que:

“(...) la Corte debe revocar la medida del *a quo* y ordenar que se hagan los estudios médicos pertinentes, con la intervención de especialistas del Cuerpo Médico Forense, y con notificación a las partes para que propongan, si lo estimaren menester, peritos de parte (...).”

Sentencia CSJN (2016)⁶⁷

En su sentencia del 26 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

i.2. Aplicación de la Ley N° 24.390

Simón, Antonio Herminio y otro s/ recurso extraordinario⁶⁸

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la condena de Antonio Herminio S. a diecinueve años de prisión por delitos de lesa humanidad cometidos a partir de 1980, así como el cómputo del tiempo de detención cautelar y la fecha de vencimiento de la pena. Asimismo, confirmó parcialmente la condena de Alfredo Omar F., elevando la pena de diez a quince años de prisión y ordenando recalcular su vencimiento.

Contra esa decisión interpusieron recursos extraordinarios tanto el Fiscal como la defensa de F. El fiscal cuestionó el cómputo de la pena de S. por la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 24.390 en su versión original —que establecía el cómputo “dos por uno” para la prisión preventiva— y sostuvo que el Tribunal aplicó de manera incorrecta el precedente “Arce” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte, la defensa de F. alegó la vulneración de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal más gravosa, al sostener que la categoría de delitos de lesa humanidad no existía en el ordenamiento jurídico argentino al momento de los hechos. También planteó la vulneración del principio de congruencia, al afirmar que el imputado no había sido debidamente informado de las conductas que finalmente sustentaron la condena.

Además, cuestionó la valoración de la prueba y la indeterminación de los hechos atribuidos. Finalmente, criticó el aumento de la pena y el rechazo de la aplicación de la Ley N° 24.390 para el cómputo de la condena de F. Ambos recursos extraordinarios fueron concedidos.

67. Fallos: 339:542.

68. “Simón, Antonio Herminio y otro s/ recurso extraordinario”, S.C., S. 11 L. XLIX, de 8/07/2013.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 8 de julio de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, opinó que correspondía revocar la decisión impugnada por el Fiscal y, en lo que respecta al recurso de la defensa, confirmarla respecto al cómputo de la pena de Feito y desestimarla en lo relativo a los restantes agravios.

Para arribar a la mencionada conclusión, basó su argumentación en que la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna requiere que la ley posterior represente un cambio en la valoración del delito involucrado en el caso particular:

“(…) como lo ha sostenido el anterior Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, al dictaminar en el caso ‘Torea’ (Fallos 330:5158), el principio que esas normas garantizan no atribuye un derecho a la aplicación mecánica, irreflexiva o indiscriminada de cualquier ley posterior al hecho imputado por la sola razón de que ella resultaría más beneficiosa que la vigente en el momento de la comisión del hecho. Antes bien, el principio asegura que no se impondrán o mantendrán penas cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha variado, en el sentido de que lo que antes era juzgado reprobable ya no lo es, o lo es sólo en menor medida. Por ello el derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa (cf. en sentido equivalente, doctrina de Fallos 321:824, disidencia del juez Petracchi, especialmente considerandos 11 y siguientes, al que remite la mayoría de la Corte en Fallos 329:1053). Sólo en ese caso tiene el imputado por la comisión de un delito un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna (…)”.

Asimismo, sostuvo que la norma que dispuso el cómputo del “2 por 1” para calcular las penas no representó un cambio en la valoración social de los crímenes de lesa humanidad:

“(…) la regla de cómputo ‘dos por uno’ del artículo 7 de la ley 24.390 no fue la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos que han sido atribuidos en este proceso. Ella sólo importó la adopción, durante el plazo relativamente breve de su vigencia, de un arreglo tendiente a reducir los plazos de los encarcelamientos preventivos de todos los procesos penales. Ella no es, entiendo, el tipo de norma para la cual se aplica el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (…)”.

Sentencia CSJN (2013)⁶⁹

En su sentencia del 6 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 **Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ a determinar**⁷⁰

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal condenó a Reynaldo Benito B. a la pena de quince años de prisión por la comisión de delitos considerados de lesa humanidad. Para definir el monto de la pena, el Tribunal consideró aplicable al caso la regla del “2 por 1” por el tiempo que el condenado había estado en prisión preventiva, conforme a la Ley N° 24.390.

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra esa decisión, lo que motivó la presentación de un recurso extraordinario por parte de la defensa, cuya denegación dio lugar al recurso de queja.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 14 de julio de 2017, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que la nueva ley resultaba compatible con la obligación estatal de condenar adecuadamente a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

Expresó que el deber estatal de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos exige imponer penas apropiadas que tengan relación con la extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad:

“(…) Dicha obligación fue destacada por la Corte Suprema en el caso ‘Mazzeo’ (Fallos 330:3248, considerandos 10º, 11º y 31º). En esa oportunidad, la Corte Suprema expuso que ‘lo cierto es que los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los

69. CSJN, “Simón, Antonio Herminio y otros s/ recurso extraordinario”, S. 1. XLIX.

70. “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ a determinar”, CSJ 1470/2014/RH, de 19/11/2015.

efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo' (considerando 31º) (...)"

Respecto de la norma que dispuso la inaplicabilidad de la regla del "2 por 1" en el cómputo de la prisión preventiva para los casos de graves violaciones a los derechos humanos indicó que:

"(...) En razón de lo expuesto, la inaplicabilidad del artículo 7 de la ley 24.390 a esos casos surge de la obligación constitucional del Estado Nacional de asegurar que las penas impuestas en casos de graves violaciones a los derechos humanos y su ejecución sean adecuadas y proporcionales, y que la aplicación de las normas internas no constituya un factor de impunidad ni implique la conmutación de las penas (...)"

Por último, señaló que la aplicación del cómputo del "2 por 1" a los condenados por crímenes de lesa humanidad implicó, en los hechos, una conmutación de penas prohibida por el Derecho internacional de los Derechos Humanos para estos delitos:

"(...) la aplicación de un cómputo privilegiado de la prisión preventiva a la pena que oportunamente se fijó en la condena —y que se consideró adecuada en función de la gravedad de los hechos y del grado de culpabilidad del condenado— desconocería el principio constitucional de proporcionalidad, cuya observancia exige el derecho internacional de los derechos humanos para la sanción de las graves violaciones a los derechos humanos. Esto implicaría una desnaturalización de la pena y, por ende, el apartamiento de la obligación del Estado argentino de sancionar adecuadamente los crímenes contra la humanidad. Además, la aplicación del cómputo que preveía la ley 24.390 tendría, en los hechos, los efectos de una conmutación de penas contraria a las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución Nacional (...)"

En base a lo expuesto, concluyó que:

"(...) el Congreso de la Nación, al sancionar la ley 27.362, ha recogido la única interpretación constitucionalmente válida de la regla que preveía la ley 24.390 (...)"

Sentencia CSJN (2019)⁷¹

En su sentencia del 19 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

71. CSJN, "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario", CSJ 1470/2014/RH1.

se pronunció señalando que la cuestión se tornó abstracta atento el fallecimiento del imputado y consecuentemente declaró inoficioso un pronunciamiento y ordenó el archivo.

i.3. Libertad provisional

Colotti, Camilo Ángel y otros s/querella⁷²

Síntesis

El 13 de diciembre de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán había condenado a treinta y siete personas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno *de facto*. Así impuso penas de prisión perpetua o desde los dos a veinte años de prisión para los acusados y dispuso la absolución de cuatro imputados. Además, el Tribunal resolvió mantener las detenciones domiciliarias de dos de los condenados y el encarcelamiento del resto.

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de las defensas que habían impugnado las privaciones de la libertad por arbitrariedad. Contra esa resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 18 de noviembre de 2015, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, mantuvo el recurso de queja.

Entre sus fundamentos, se encontraba la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad exige que se analicen con especial cuidado la concesión de la libertad provisional a un condenado por esos delitos:

“(…) se advierte en casos como el *sub examine* un ‘especial deber de cuidado’ que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (…)”.

En este sentido, indicó que:

72. “Colotti, Camilo Ángel y otros s/querella”, FTU 81810081/2012/T01/1/1/RH5, de 18/11/2015.

“(…) si ello es así en lo referido a la concesión de la detención domiciliaria, parece indudable que también debe serlo al concederse la libertad provisional (…)”.

Sostuvo que el *a quo* había omitido cumplir “con aquel deber especial, en la medida en que no realizó el análisis de las circunstancias mencionadas”, toda vez que consideró “erróneamente, que el tribunal oral había dispuesto la ejecución inmediata de la condena impuesta, a pesar de que todavía no se encontraba firme y resolver el asunto con base exclusivamente, en esta supuesta transgresión”.

Agregó que:

“(…) A causa del mismo error, tampoco advirtió la necesidad de explorar, según lo establecido por V.E., la posibilidad de aplicar medidas privativas de la libertad menos lesivas que el encarcelamiento, como la detención domiciliaria, cuando no correspondiera mantener la prisión preventiva, tal como lo propuso el señor Fiscal General en beneficio de algunos de los condenados (CL G. 1162, XUV, ‘Guevara, Aníbal Alberto s/causa n° 8222’, sentencia del 8 de febrero de 2011) (…)”.

“(…) En conclusión, entiendo que el *a quo* desatendió circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que su decisión debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (Fallos 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, entre otros) (…)”.

Sentencia CSJN (2020)⁷³

En su sentencia del 10 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

i.4. Salidas transitorias

 **Incidente N° 1 – Querellante: Aguiar de Lapacó, Carmen Elina y otros. Procesado: Kalinec, Eduardo Emilio s/ incidente de recurso extraordinario⁷⁴**

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa

73. Fallos: 343:951.

74. “Incidente N° 1 – Querellante: A. de L., Carmen Elina y otros. Procesado: K., Eduardo Emilio s/incidente de recurso extraordinario”, CFP 14216/2003/TO07/18/5/1/CS8, de 28/10/22.

de Eduardo Emilio Kalinec y ordenó su incorporación al régimen de salidas transitorias. El nombrado fue condenado a una pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por múltiples delitos de lesa humanidad, entre ellos homicidio agravado, privaciones ilegítimas de la libertad e imposición de tormentos en numerosos hechos.

La Cámara sostuvo que el condenado reunía los requisitos legales para acceder al beneficio, ya que se encontraba detenido desde 2005, no registraba otras causas pendientes y había sido calificado con conducta y concepto ejemplares por el consejo correccional del establecimiento penitenciario. Asimismo, consideró inválida la decisión del Tribunal de Ejecución que había exigido, para conceder el beneficio, que el condenado asumiera su responsabilidad por los hechos y contribuyera al esclarecimiento de la verdad.

Contra esa resolución, interpusieron recursos extraordinarios el Fiscal General y las querellas, quienes alegaron la arbitrariedad de la decisión. Sostuvieron que el cumplimiento de los requisitos objetivos no obliga al Juez a conceder el beneficio y que, tratándose de delitos de lesa humanidad, deben evaluarse además criterios derivados del derecho internacional — como la cooperación del condenado con la investigación, su conducta frente a los crímenes y su contribución a las víctimas—, a fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de sanción de estos delitos.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 28 de octubre de 2022, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, mencionó, en primer lugar, que la cronología del caso presentaba serias contradicciones que afectaban la seguridad jurídica y otorgaba serios interrogantes sobre el criterio correcto a considerar por las partes.

En este sentido, recordó que originalmente el Tribunal de Ejecución había hecho lugar a la solicitud de salidas transitorias por parte de Kalinec, y tras una impugnación presentada por la Fiscalía, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la medida, al considerar que debían ponderarse otros elementos más allá de los previstos en la legislación interna para la concesión de este tipo de salidas en los casos de delitos de lesa humanidad. En particular, la Sala IV entendió que los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino requerían que se ponderase, entre otras cuestiones, si el imputado había comprendido verdaderamente la gravedad de sus actos.

Frente a ello, el Tribunal de Ejecución solicitó nuevas pericias con el objeto de ampliar la información del condenado. Posteriormente, rechazó la solicitud de salidas transitorias siguiendo los fundamentos de la Sala IV, lo que derivó en la impugnación de la defensa y la medida dispuesta por la Sala de Feria.

De este modo, el Procurador observó que la Cámara Federal de Casación resolvió a partir de dos criterios distintos y contradictorios para un mismo caso.

Entendió que la controversia sobre la posibilidad de otorgar salidas transitorias debía resolverse siguiendo el criterio ya mencionado por la Sala IV, en tanto que era el único que permitía cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino:

“(…) de acuerdo con lo afirmado en la primera decisión, el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa local para acceder a las salidas transitorias no es suficiente (...). En consecuencia, (...) [no es posible prescindir] de las exigencias del derecho internacional vinculante para nuestro país, el cual, en relación con el sub examine, requiere la verificación de que el interno haya adquirido la capacidad de respetar y comprender las leyes que tutelan los derechos humanos, tras haber eliminado o disminuido los aspectos disvaliosos de su personalidad que lo llevaron a la comisión de los delitos por los que fue condenado. Tal verificación, además, sería coherente (...) con el especial deber de cautela que pesa sobre los magistrados en casos en los que se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, al considerar que el Estado argentino asumió no solo el compromiso internacional de perseguir y juzgar a sus responsables, sino también el de sancionarlos adecuadamente (...)”.


Por consiguiente, aseveró que la Sala de FERIA había incurrido en una contradicción insalvable:

“(…) tal desconocimiento rotundo de lo ya decidido por el mismo tribunal es inadmisibles (...). Nótese que, de quedar firme lo resuelto (...), prevalecería la incertidumbre entre las partes acerca del sentido de la ley aplicable al caso, al considerar que una sala de la cámara de casación le indicó al tribunal inferior que resolviera según un determinado criterio, y éste así lo hizo, pero, tras la impugnación de esa decisión, otra sala de la misma cámara la revocó, poco tiempo después, con base en un criterio contrario, ignorando por completo lo sostenido por la primera sala (...)”.

Por todo ello, consideró que la resolución impugnada debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido y dejarse sin efecto.

Sentencia CSJN (2025)⁷⁵

En su sentencia del 21 de mayo de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 **Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Querellante: Secretaría de Derechos Humanos y Género del Chaco. Imputado: Renes, Athos Gustavo s/ incidente de recurso extraordinario**⁷⁶

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso del Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia que había dispuesto incorporar a Athos Gustavo Renes al régimen de salidas transitorias. El condenado cumple prisión perpetua por delitos de lesa humanidad y el Tribunal consideró que reunía los requisitos para acceder al beneficio, aunque aún no había ingresado al período de prueba del tratamiento penitenciario, situación que atribuyó a un desfase temporal en su incorporación al régimen de condenados.

Frente a ello, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en donde alegó la arbitrariedad de la decisión. Sostuvo que el Tribunal se apartó injustificadamente del texto de la normativa aplicable y vulneró el principio de legalidad, además de omitir circunstancias relevantes para resolver el caso.

En particular, la fiscalía argumentó que no puede prescindirse de las distintas etapas del tratamiento penitenciario, ya que estas permiten evaluar integralmente la evolución del condenado con miras a su resocialización. Asimismo, señaló que no existían informes penitenciarios que acreditaran que el condenado hubiera reconocido la gravedad de los delitos cometidos o asumido el respeto por los derechos fundamentales. La Cámara declaró inadmisibile el recurso, lo que dio lugar a la presentación de una queja.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 24 de octubre de 2023, el Procurador General de la Nación interino,

75. CSJN, “Incidente N° 1 - QUERELLANTE: AGUIAR DE LAPACÓ, CARMEN ELINA Y OTROS PROCESADO: KALINEC EDUARDO EMILIO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, CFP 014216/2003/TO07/18/5/1/CS008.

76. “Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Querellante: Secretaría de Derechos Humanos y Género del Chaco. Imputado: RENES, ATHOS GUSTAVO s/ incidente de recurso extraordinario”, FRE 93001074/2009/TO1/73/1/1/1/1/RH20, de 24/10/2023.

Eduardo Casal, consideró que debía declararse admisible la queja interpuesta dada la ostensible arbitrariedad del pronunciamiento apelado, en tanto se apartaba de lo dispuesto en la ley aplicable al caso y había ignorado elementos introducidos oportunamente por el recurrente.

En este sentido, señaló, en primer lugar, que la desconsideración del periodo de prueba por parte de la Cámara implicaba vulnerar la letra de la ley en cuanto a los requisitos establecidos para la concesión de las salidas transitorias, dado el desarrollo progresivo que requiere el tratamiento penitenciario para la reinserción social:

“(...) cabe señalar que la fase de confianza del tratamiento penitenciario, en la que aún se encontraba el condenado al dictarse la decisión impugnada mediante recurso federal (...), está encaminada a evaluar la medida en que el sujeto internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento (artículo 14 de la ley 24.660). Ello implica que la superación de esa fase, inmediatamente anterior al período de prueba, requiere un informe técnico criminológico en el que se afirme que el objetivo mencionado ha sido cumplido (artículo 14 bis de la misma ley). Tal informe específico, a mi modo de ver, no puede equipararse a los citados (...) [por la Cámara], ya que éstos se refieren, según en él se consigna, a la conducta y al concepto del interno, a que no ha recibido sanciones disciplinarias y a ciertas actividades que habría realizado en el penal (...), pero nada se habría precisado allí sobre la internalización de valores requerida para superar la fase de confianza e ingresar al período de prueba, a partir del cual es posible acceder a las salidas transitorias (...)”.

Por consiguiente, entendió que la sentencia resultaba arbitraria en tanto había concedido las salidas transitorias a “A. G. R.” sin considerar la falta de informes favorables, que demostraran su cabal comprensión de los crímenes cometidos:

“(...) no está de más recordar la atención que ha demandado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos de graves violaciones de los derechos humanos como los que están en juego en el sub examine, para evitar que el otorgamiento indebido de beneficios durante la ejecución, que puedan estar disponibles según el derecho interno de los Estados, altere la relación que ha de existir entre las penas, la gravedad del delito y la culpabilidad del condenado, convirtiéndose en definitiva en formas solapadas de impunidad (cf. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párrs. 150 y 152) (...)”.

Por lo tanto, afirmó que debía mantenerse la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sentencia CSJN (2026)⁷⁷

En su sentencia del 26 de febrero de 2026, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal atento al fallecimiento del imputado.

77. CSJN, “Recurso Queja Nº 1 - Incidente Nº 1 - QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y GENERO DEL CHACO IMPUTADO: RENES, ATHOS GUSTAVO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, FRE 093001074/2009/TO01/73/1/1/1/RH020.

II. Cuestiones relacionadas a procesos de seguridad social

 **Acosta, Jorge Eduardo c/ EN - ANSES s/ amparo**⁷⁸

Síntesis

La Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo entablada por Jorge Eduardo Acosta a fin de que se deje sin efecto la suspensión preventiva del pago de la pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur otorgada en los términos de la Ley N° 23.848 y sus modificatorias, y se le abonen las sumas retroactivas adeudadas.

El Tribunal de primera instancia relató que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) suspendió, en forma preventiva, el pago de la mencionada pensión en virtud de que el actor se encontraba imputado como autor de delitos de lesa humanidad.

Contra esa sentencia, la ANSES interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 28 de octubre de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que el recurso debía ser admitido y que correspondía revocar la sentencia cuestionada.

Para así decidir, sostuvo que la suspensión del pago de pensiones honoríficas a quienes se encuentran procesados por crímenes de lesa humanidad no restringe de modo ilegítimo o arbitrario derechos constitucionales:

“(...) la decisión de la ANSES de suspender provisoriamente el pago, con las rentas generales de la Nación, de una pensión honorífica no restringe en forma ilegítima, y menos aún en forma manifiestamente arbitraria, sus derechos constitucionales. Desde el momento en que el beneficiario se encuentra procesado por la comisión delitos de lesa humanidad —esto es, delitos de los más aberrantes para la humanidad— existe una razón suficiente, a los efectos de la ley 23.484, para suspender, en forma provisoria, el pago del beneficio. Esa decisión provisoria procura que el desembolso de esa pensión no contributiva no se desvíe del fin

78. “Acosta, Jorge Eduardo c/ EN - ANSES s/ amparo”, S.C. A. 645, L. XLVII, de 28/09/2014.

con que fue creada, esto es, otorgar un reconocimiento al mérito y del honor de quienes pusieron su vida en riesgo por la soberanía argentina (...).”

Sentencia CSJN (2015)⁷⁹

En su sentencia del 8 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y rechazó la acción de amparo.

 **Rolón, Juan Carlos c/ Anses s/ amparo y sumarísimo⁸⁰**

Síntesis

La Cámara Federal de la Seguridad Social, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo entablada por Juan Carlos R. a fin de que se deje sin efecto la suspensión preventiva del pago de la pensión honorífica otorgada en los términos de la Ley N° 23.848 de “Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur” y se le abonen las sumas retroactivas adeudadas.

El Tribunal de primera instancia relató que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) suspendió, en forma preventiva, el pago de la mencionada pensión en virtud de que el actor se encontraba imputado como autor de delitos de lesa humanidad.

Contra esa sentencia, la ANSES interpuso recurso extraordinario federal, que, denegado, dio origen a la queja.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 13 de marzo de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto por la ANSES y revocar la resolución recurrida.

Se remitió al dictamen “Acosta Jorge Eduardo c/ EN - ANSES s/ amparo”, en donde se expidió sobre un caso sustancialmente análogo. Allí:

“(...) esta Procuración General destacó que la pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur es un beneficio otorgado en reconocimiento por los

79. Fallos: 338:815.

80. “Rolón, Juan Carlos c/Anses s/Amparo y Sumarísimo” - CSJ 774/2013 (49-R)/CS1, de 13/03/2018.

servicios prestados a la Nación y que, por tal razón, resulta incompatible con el hecho de ser condenado por la comisión de delitos contra la humanidad. Explicó que se trata de una pensión de naturaleza no contributiva, en tanto no está sustentada en aportes equivalentes realizados por el propio beneficiario sino que es atendida con las rentas generales de la Nación, y compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro y con la percepción de otros ingresos. En ese contexto, esta Procuración señaló que, desde el momento en que el beneficiario de esta pensión honorífica se encuentra procesado por la comisión de delitos de lesa humanidad, existe una razón suficiente, a los efectos de la ley 23.848 y el decreto 1357/2004, para suspender en forma provisoria su pago, de modo que no se desvíe del fin con que dicha pensión fue creada. Finalmente, entendió que la decisión de la ANSES de suspender provisoriamente el pago de la pensión a Jorge Eduardo Acosta no lesionaba sus derechos fundamentales puesto que había sido condenado por la comisión de esa clase de delitos y esa decisión había sido, al tiempo del dictamen, revisada y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (...).

Opinó que la comisión y participación en delitos de lesa humanidad resultaba incompatible con cualquier reconocimiento fundado en el honor de servir a la Patria:

“(…) En todos estos casos, el fin honorífico de la pensión fue reforzado con el dictado del decreto 1357/2004, en cuanto expresamente establece los supuestos que, por su entidad y gravedad, justifican la pérdida del derecho. En tal sentido, el artículo 6 dispone que ‘los veteranos de guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. 1; y X, Cap. 1 y II, del Código Penal, no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra a que se refiere el presente decreto’. Esta condición procura asegurar que se satisfaga la finalidad de la prestación, pues la comisión y participación en delitos aberrantes ejecutados desde el aparato estatal o en hechos que atenten contra el sistema democrático, repugna cualquier reconocimiento que pretenda fundarse en el honor de servir a la Nación Argentina (...).

En el marco fáctico y normativo, entendió que la decisión de la ANSES de suspender el pago de la pensión de guerra no vulneró derechos fundamentales del actor. Por otro lado, en atención a la naturaleza provisional de la medida adoptada por la ANSES, explicó que se encontraban reunidos suficientes elementos de certeza para considerar que el beneficiario podía estar incurso en la causal de exclusión. Así:

“(…) aun cuando existen instancias recursivas pendientes, es dirimente el hecho de que la suspensión provisoria no priva al beneficiario del derecho a la pensión honorífica, pues, en caso de resultar absuelto, puede petitionar el restablecimiento del beneficio y la percepción de los haberes caídos (…)”.

Sentencia CSJN (2021)⁸¹

En su sentencia del 1º de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

81. Fallos: 344:1685.

III. Cuestiones relacionadas a procesos comerciales

Mackentor S.A. s/ Quiebra pedido simple⁸²

Síntesis

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Mackentor S.A. y por el señor Natalio Kejner —en su carácter de principal accionista— contra la declaración de quiebra de esa sociedad y todas las decisiones judiciales dictadas en ese proceso, así como declaró su incompetencia para entender en el incidente de cosa juzgada írrita planteado en subsidio.

Recordó que los peticionantes sostuvieron que la quiebra fue declarada y sustanciada a partir de créditos que eran frutos de delitos de lesa humanidad. No obstante, el Tribunal observó que el recurso de revisión interpuesto adolecía de defectos formales que impedían su tratamiento. A su vez, afirmó que las actuaciones penales en donde se estaba investigando la posible comisión de delitos de lesa humanidad vinculados al reclamo de los recurrentes se encontraban en pleno desarrollo y no eran suficientes para justificar la procedencia de la acción excepcional de revisión.

Contra esa sentencia, Mackentor S.A. interpuso recurso extraordinario que, denegado, ameritó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 26 de noviembre de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, opinó que correspondía declarar admisible el recurso de queja, hacer lugar al extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada.

En este sentido, sostuvo que el deber estatal de respetar derechos no se agota en su no vulneración, sino que comprende la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Asimismo, indicó que la obligación de garantía comprende el deber estatal de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos, y de procurar el restablecimiento del derecho conculcado, la reparación de los daños producidos, y que adquiere intensidad

82. “Mackentor S.A. s/ Quiebra pedido simple”, S.C. M. 774, L. XLVIII, de 26/11/2014.

en los casos en que están involucrados posibles crímenes de lesa humanidad.

Sobre el alcance de los remedios procesales disponibles, refirió que debe ser interpretado a la luz del deber estatal de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones de derechos humanos:

“(…) El tribunal sostuvo que la pretensión no hallaba sustento en ninguna de las causales de revisión previstas taxativamente en el código procesal local. A mi entender, esa decisión no configura una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias extraordinarias del caso (...) En efecto, la inteligencia de los remedios procesales debe compatibilizarse con el deber que tienen los Estados de investigar, y, oportunamente, sancionar y reparar, las graves violaciones de derechos humanos, que podrían estar vinculadas a la comisión de delitos de lesa humanidad, esto es, conductas que trascienden a los individuos y repugnan la conciencia de la humanidad. Para más, las vulneraciones aquí alegadas podrían estar vinculadas a maniobras de criminalidad económica perpetradas por las autoridades *de facto*, que hasta el momento se han movido bajo un manto de impunidad (...)”.

Sostuvo que las obligaciones de los Estados que derivan de los instrumentos sobre derechos humanos no se agotan en el deber de no vulnerar los derechos y libertades proclamados en ellos, sino que comprenden también la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción:

“(…) el contenido de la denominada obligación de garantía fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el primer caso que inauguró su competencia contenciosa (‘Velásquez Rodríguez vs. Honduras’, sentencia del 29 de julio de 1988). Allí, la Corte expresó que ‘[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos’ (cf. párr. 166) (...)”.

Además, agregó que:

“(…) Ese deber de garantía adquiere particular intensidad en los casos donde

están involucrados posibles delitos de lesa humanidad y sus efectos (doctr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘La Cantuta vs. Perú’, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 157) (...).”

Finalmente, sostuvo que la apertura excepcional de un recurso de revisión en el marco de un proceso de quiebra, declarada y sustanciada a partir de créditos con origen en crímenes de lesa humanidad, resultaba una medida adecuada para cumplir con la obligación de investigar, esclarecer y reparar las graves violaciones de derechos humanos:

“(…) En el *sub lite*, la posibilidad de que los hechos alegados por el recurrente formen parte del ataque generalizado y sistemático desplegado contra la población civil durante la última dictadura cívico-militar aparece como suficiente para revocar el rechazo prematuro de la acción de revisión. En este marco, a los efectos de respetar el compromiso internacional de investigación, esclarecimiento y reparación de graves violaciones de derechos humanos, el trámite del recurso de revisión contra la sentencia de la quiebra de Mackentor S.A. aparece como una medida conducente para profundizar la averiguación de lo sucedido en relación con aquella empresa y sus integrantes, y, eventualmente, para la reparación de las víctimas del terrorismo de Estado. El juez de la quiebra, como parte del Estado, debe cumplir también con esos compromisos internacionales (...).”

Sentencia CSJN (2017)⁸³

En su sentencia del 23 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la queja por considerar que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

83. CSJN, “Mackentor S.A. s/ Quiebra pedido simple”, CSJ 774/2012 (48-M)/CS1, de 23/11/2017.

IV. Cuestiones relacionadas al derecho administrativo

 **Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios**⁸⁴

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

El tribunal sostuvo que resultaba aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 4037 del Código Civil, el cual comenzó a correr desde el momento en que fueron derogadas las actas institucionales dictadas por la Junta Militar los días 18 de junio de 1976 y 3 de febrero de 1977, lo que ocurrió el 9 de diciembre de 1983. Contra esa decisión, el BCRA interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la interposición del recurso de hecho.

La actora había promovido demanda contra el Estado Nacional y el BCRA con el objeto de obtener una reparación por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de las actas institucionales. En la primera de ellas, la Junta Militar se arrogó la facultad de sancionar a quienes, según su criterio, hubieran ocasionado “perjuicios a los superiores intereses de la Nación”. En la segunda, se atribuyó la potestad de declarar la inhabilitación para administrar y disponer de sus bienes a quienes se encontraran comprendidos en las situaciones previstas en el acta anterior, proceso que culminó con la liquidación del banco.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2013, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra M. Gils Carbó, sostuvo que el recurso extraordinario había sido correctamente denegado; sin embargo, para el caso en que el Máximo Tribunal Federal decidiera hacer lugar a la queja, argumentó que:

“(…) en el contexto histórico reseñado en la sección anterior y ante el reclamo resarcitorio derivado de los actos cometidos por el terrorismo de Estado, entiendo

84. “Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios”, C, 1300, XLVIII, de 07/11/2013.

que no luce arbitraria la sentencia apelada en cuanto entendió que el curso de la prescripción no comenzó a correr sino hasta que los reclamantes tuvieron la posibilidad jurídica cierta de entablar la acción, esto es, con la derogación de las actas institucionales de 1976 y 1977. En este marco interpretativo, la dispensa de la prescripción cumplida prevista en el artículo 3980 del Código Civil es inaplicable, dado que las acciones fueron entabladas antes del transcurso de la prescripción (...).”.

No obstante ello, como se indicó, consideró que correspondía rechazar la vía recursiva intentada.

Sentencia CSJN (2016)⁸⁵

En su sentencia del 27 de diciembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora General, desestimar el recurso de queja.

85. Fallos: 339:1754.

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar